



RESOLUCIÓN No. DE 2024

"Por la cual se adoptan y se modifican algunas disposiciones relativas a las condiciones de programación, espacios institucionales y publicidad y comercialización del servicio público de televisión de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. FACULTADES Y COMPETENCIAS

Que en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, le corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC— promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Que de acuerdo con la modificación realizada al artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 por medio del artículo 17 de Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra compuesta por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales y la Sesión de Comisión de Comunicaciones, las cuales deben sesionar y decidir los asuntos a su cargo de manera independiente.

Que el artículo 20.1 de la Ley 1341 de 2009 otorgó a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales las funciones *"descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley"*, mientras que el artículo 20.2 confió a la Sesión de Comisión de Comunicaciones todas las demás funciones a cargo de la CRC, esto es, *"las funciones que le asigne la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente Ley"*, dándole a esta última competencias generales de forma general y residual.

Que el artículo 12 del Decreto 2696 de 2004, el cual fue objeto de compilación por el Decreto 1078 de 2015 en su artículo 2.2.13.3.5, establece la obligación de compilar la normatividad de carácter general por parte de las comisiones de regulación en los siguientes términos: *"con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general, sin que sea una codificación, las Comisiones compilarán, cada dos años, con numeración continua y divididas temáticamente, las resoluciones de carácter general que hayan sido expedidas. Se podrán establecer excepciones en esta compilación en el caso de resoluciones de carácter transitorio"*.

Que, en relación con el alcance de la actividad compilatoria, la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha manifestado que *"la compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido"*

*normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido el ejercicio de actividad legislativa*¹. En consecuencia, la actividad de compilación se limita a reunir normas, atendiendo a un criterio de selección y orden, sin que de manera alguna se modifique el ordenamiento jurídico.

Que, en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que la actividad de compilación se limita a facilitar la consulta de las normas, por lo que dicha compilación tiene *"entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales"*².

Que, de acuerdo con el Consejo de Estado, para el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de compilación de normas sin jerarquía legal, no habría ninguna limitación para que se *"(...) deroguen disposiciones repetidas o inútiles, pudiendo además, reorganizar títulos, capítulos y artículos; modificar los que estime pertinentes y simplificar y racionalizar las reglas contenidas en decretos sin fuerza de ley. Puede, en fin, dictar para cada sector de la Administración Pública y por cada tema, un decreto reglamentario único que reemplace los existentes"*³; de manera que la argumentación citada resulta plenamente aplicable para el caso de la CRC.

De esta manera y acorde con las funciones asignadas por la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019), la Sesión de Comunicaciones de la CRC, en lo que respecta al servicio de televisión, desarrolló entre los años 2020 y 2021 el proyecto de *Compilación y simplificación normativa en materia de televisión*, el cual permitió la expedición de la Resolución CRC 6383 del 9 de septiembre de 2021⁴. A través de este ejercicio, fue incluido el Título XVI en la Resolución CRC 5050 de 2016, dentro del cual fueron compiladas las normas vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión —CNTV— y Autoridad Nacional de Televisión —ANTV—, que tienen relación con las funciones asignadas a la mencionada Sesión de Comisión, sin que ello implicara alguna modificación de fondo, garantizando así la seguridad jurídica.

Que en complemento de lo anterior, y como parte del objetivo de simplificación normativa, en el mes de marzo de 2022, la CRC definió la *Hoja de ruta de simplificación en materia de televisión*⁵, en la que se listaron las temáticas del servicio de televisión a analizar y actualizar en los siguientes años, así como, su priorización. De esta manera, se anunció al sector que para el año 2023 se adelantaría la revisión de las obligaciones regulatorias relacionadas con programación, obras nacionales, canales temáticos, publicidad, espacios institucionales y programas de interés, que actualmente se encuentran compiladas en los Capítulos 4, 5 y 6 del referido Título de la Resolución CRC 5050 de 2016. Para tal fin, en la modificación de la Agenda Regulatoria 2022-2023⁶ y en la Agenda Regulatoria 2023-2024⁷ la CRC incluyó el proyecto *Revisión y actualización de los regímenes de programación y publicidad de televisión*.

Que, posterior a la publicación de la mencionada Hoja de Ruta, la Comisión identificó⁸ la pertinencia de incluir dentro de las temáticas a revisar en 2023 lo correspondiente a la normativa aplicable sobre las señales especializadas o segundas señales en Televisión Digital Terrestre —TDT— en lo referente a las condiciones en materia de repetición de programas, que estaba previsto inicialmente para el año 2024. En este contexto, la CRC incluyó como modificación de la Agenda Regulatoria 2022-2023 el proyecto *Programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión* con el objetivo de revisar y actualizar las condiciones regulatorias que le aplican a la prestación del servicio de televisión en materia de programación (incluidas las

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-582 de 2001, C-340 de 2006, C-655 de 2007, C-839 de 2008 y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil - Concepto 1657 de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencias C-508 de 1996, 748 de 1999 y C-839 de 2008.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1657 de 2005.

⁴ Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC-, se adiciona el Título XVI a la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_6383_2021.htm

⁵ Disponible en:

<https://www.crc.com.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Hoja%20de%20ruta%20de%20televisi%C3%B3n%20Documento%20hoja%20de%20television.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/agenda/Agenda-Regulatoria-2022-2023-final.pdf>.

⁷ Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/agenda/agenda-regulatoria-crc-2023-2024.pdf>.

⁸ La identificación y clasificación se realizó de acuerdo con la metodología de Saaty (1977-1980) y los porcentajes correspondientes se muestran en la tabla 3 del documento Hoja de Ruta, donde también se encuentra como anexo el ejercicio realizado.

restricciones de repeticiones), publicidad y espacios institucionales.⁹ Esta inclusión, también fue contemplada para la Agenda Regulatoria 2023-2024.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Que en la primera etapa de este proyecto, la CRC diseñó y realizó una consulta sectorial con el fin de conocer los aspectos que, de acuerdo con los diferentes prestadores de servicios de TV, presentan dificultades en su aplicación y cumplimiento, así como sus posibles causas y consecuencias. Dicha consulta se realizó entre el 18 de noviembre y el 23 de diciembre de 2022 y fue atendida por 30 prestadores del servicio de TV que en su conjunto agrupan el 77% de los ingresos de este servicio.

Que a partir del análisis de las observaciones y propuestas presentadas en dicha consulta, así como del análisis de las motivaciones de las actuales medidas compiladas en los Capítulos 4, 5 y 6 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016 —que en su momento fueron expedidas por la CNTV y ANTV y en algunos casos son mandatos legales—, la evolución de la regulación sobre estas materias en otros países y la información relacionada con cada temática que es reportada por los operadores o que es provista por empresas que compilan y suministran información sectorial de la industria televisiva, la CRC elaboró el documento de formulación del problema, acorde con la metodología de Análisis de Impacto Normativo —AIN— que desarrolla la Comisión y lo señalado en la Hoja de ruta de simplificación en materia de televisión para 2023, el cual fue publicado¹⁰ entre el 14 de julio al 4 de agosto de 2023, con el fin de recibir comentarios y observaciones de los grupos de interés.

Que en dicho documento se identificaron y describieron las causas y posibles consecuencias asociadas a la problemática identificada, esto es "*La normatividad sobre programación, espacios institucionales y publicidad que aplica a las diferentes modalidades de televisión no corresponde con las condiciones actuales de provisión del servicio de TV*".

Que, en este contexto, y para mitigar las posibles consecuencias asociadas al problema identificado, se determinó que los objetivos específicos¹¹ del proyecto regulatorio mencionado consistirían en: **(i)** identificar aquellas medidas regulatorias relacionadas con programación, publicidad y espacios institucionales del servicio de televisión compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016 que son susceptibles de modificación o eliminación, **(ii)** establecer el grado de obsolescencia de cada una de las anteriores medidas regulatorias, teniendo en cuenta las actuales condiciones de provisión del servicio de televisión y las potenciales presiones competitivas que enfrentan los diferentes operadores o canales de televisión, y **(iii)** determinar e implementar las modificaciones necesarias sobre las referidas medidas regulatorias para incentivar el desarrollo y sostenibilidad de la televisión en sus diferentes modalidades.

Que, dentro del plazo otorgado, la CRC recibió las observaciones sobre el árbol del problema provenientes de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN —ASOMEDIOS—, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Estos comentarios permitieron delimitar las situaciones para presentar las alternativas que dan respuesta a la problemática identificada, como también se plantearon problemas que desbordan el alcance del proyecto regulatorio, que se explicitan en el documento soporte de la propuesta regulatoria.

Que entre el 11 de octubre y el 31 de octubre de 2023 se realizó la socialización de las alternativas regulatorias en mesas técnicas en las que participaron agremiaciones, operadores de televisión nacional privada, locales con ánimo de lucro, públicos regionales, operadores de televisión por suscripción. Así mismo, se publicaron las alternativas regulatorias con plazo para la realización de comentarios hasta el 31 de octubre de 2023. Durante ese período se recibieron oportunamente comentarios¹² de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., COMCEL S.A., FUNDACIÓN ICTUS, CARACOL

⁹ Agenda regulatoria CRC 2022 – 2023, pág. 34. Ver disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/agenda/agenda-regulatoria-crc-2023-2024.pdf>.

¹⁰ CRC (2023). Documento de formulación.

Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-14/Propuestas/documento-formulacion-problema-revision-condiciones-programacion-publicidad-espacios-institucionales-servicio-television.pdf>.

¹¹ *Ibidem*

¹² Se recibieron 4 comentarios extemporáneos de los siguientes operadores: PLURAL COMUNICACIONES SAS – CANAL 1, Canal Capital, Red Intercable Alianza Medios y Asociación Nacional de Proveedores de Servicios de Internet, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-14>. Los

TELEVISIÓN, ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- ASOTIC y Telecaribe Ltda., respecto de las alternativas propuestas. Asimismo, se recibieron sugerencias relacionadas con alternativas regulatorias adicionales a las socializadas en las mesas de trabajo.

Que, en todo caso, todas las observaciones sobre el árbol del problema y las alternativas regulatorias planteadas en su momento fueron analizadas en el documento soporte de la propuesta regulatoria correspondiente que fue publicado o socializado entre el xxx de xxx de xxx y el xxx de xxx de xx.

3. EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS REGULATORIAS

Que, finalizado el periodo de socialización de Alternativas Regulatorias, y a partir de las respuestas recibidas a la consulta pública realizada y las propuestas de alternativas regulatorias presentadas por varios agentes del sector, los análisis llevados a cabo por la Comisión, y las diferentes causas identificadas, se definieron tres (3) ejes temáticos: (i) Programación, (ii) Espacios Institucionales y Eventos Especiales y (iii) Publicidad y Comercialización, y, junto con estos ejes, quince (15) subtemáticas, con sus respectivas alternativas, con el fin de contribuir a solucionar el problema general identificado de manera integral. Lo anterior, de conformidad con las reglas metodológicas contempladas en la Política de Mejora Regulatoria de la CRC¹³ respecto de la procedencia de criterio de evaluación en función de la información disponible.

Que, a la luz del problema identificado, después de adelantar los análisis técnicos, jurídicos y económicos correspondientes, y producto de la evaluación de alternativas derivada de los análisis con la metodología multicriterio¹⁴ fue estructurada una propuesta regulatoria con las siguientes medidas:

Eje temático Programación:

i. Subtemática – Franjas de programación: En atención al marco legal contenido en las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y el artículo 49 de la Ley 1098 de 2006, en lo que respecta a franjas y horas de transmisión se mantienen las franjas: infantil, adolescente, familiar y adulto. Se propone modificar los horarios, de manera tal que se maneje el horario de finalización de la franja familiar e inicio de la franja de adultos a las 21:30, de que trata el artículo 27 de la Ley 336 de 1995.

Y adicionalmente, en lo que respecta a las horas de transmisión que por virtud del artículo 5 de la Ley 336 de 1995 deben ser fijadas, se propone establecer un incentivo en relación con la no aplicación del mínimo de transmisión de horas infantil y adolescente, para el canal digital principal, que tenga un subcanal digital cuya temática especializada sea de niños, niñas y adolescentes – NnyA, siempre y cuando este último cumpla como mínimo con las horas de transmisión establecidas en el artículo 16.4.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016; con lo cual se espera promueva su creación.

ii. Subtemática – Repeticiones: Se propone derogar por desuso, decaimiento o inaplicabilidad el artículo 16.4.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo que respecta al aparte de repeticiones de la TV abierta local, lo anterior, fundamentado en la modificación legal que realizó el artículo 4 de la Ley 680 de 2001.

De la misma manera, se propone derogar por desuso, decaimiento o inaplicabilidad la Sección 7 del Capítulo 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dejando a los operadores sin limitaciones ni obligaciones respecto a estrenos y repeticiones más allá de las exigencias inherentes a la demanda: exigencia de la audiencia, compromisos con casas productoras y necesidad de mantener una parrilla actualizada y atractiva de acuerdo a las condiciones y tendencias de la oferta de otros canales nacionales, regionales o locales.

iii. Subtemática – Obras Cinematográficas Nacionales: Se propone fijar en 5% la cuota anual de emisión de obras cinematográficas nacionales y aclarar que la base del cálculo es el total de emisión de obras cinematográficas extranjeras en el canal. Así mismo, de manera periódica la CRC debe

comentarios que no tiene relación directa con el proyecto regulatorio serán trasladados a las entidades o instancias competentes.

¹³ COLOMBIA. CRC. Política de mejora regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. [En línea]. Agosto de 2022. Disponible en: <https://www.crc.com.co/sites/default/files/webcrc/noticias/documents/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf>

¹⁴ De las 15 subtemáticas, 9 de ellas se evaluaron utilizando la metodología multicriterio, y 6 con enfoque de simplificación normativa.

revisar la base de cálculo, de acuerdo con los reportes de cumplimiento y el inventario que para el efecto dispongan las entidades competentes y las asociaciones y gremios del sector. Finalmente, se elimina la condición relacionada con que no constituya repetición y los apartes relacionados con repeticiones.

Eje temático Espacios Institucionales:

i. Subtemática – Franjas de emisión espacios institucionales: Amplia los horarios en los cuales se deben radiodifundir los espacios institucionales, permitiendo desconcentrar la presencia de este tipo de espacios en horarios de alta audiencia. De esta manera, se unifica en un solo artículo todas las medidas regulatorias que versen sobre los horarios para la emisión de espacios institucionales y la distribución horaria de estos mismos.

Estipula la carga regulatoria en términos de cantidad de espacios institucionales, y no de minutos totales de espacios institucionales. De igual modo, establece la obligación de radiodifundir 15 mensajes institucionales, distribuidos así:

- 10 mensajes institucionales en el horario entre las 7:00 y las 18:59, y
- 5 en el horario entre las 19:00 y las 22:00.

Finalmente, propone reorganizar el articulado, de modo que aquellas disposiciones asociadas a espacios institucionales especiales y aquellos que tienen origen legal, sean organizados bajo la misma sección, estableciendo las condiciones aplicables a los espacios asociados a:

- Partidos políticos
- Propaganda electoral y divulgación política en época electoral
- Asociaciones de consumidores (boletín del consumidor)
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Cámaras Legislativas
- Ejercicio de la oposición

ii. Subtemática – Duración espacios institucionales: Establecer vía regulación un artículo que limite la duración de los mensajes institucionales, estableciendo un máximo de 30 segundos, incluyendo la colilla de la CRC.

Eje temático Publicidad y Comercialización:

i. Subtemática - Tiempo máximo de publicidad por tiempo de programación: Desregula el tiempo máximo de publicidad o de reconocimientos por tiempo de programación para Señal Colombia, la Televisión Regional, la TV Comunitaria y la Televisión con Ánimo de Lucro. En dicho escenario, los operadores pueden generar sus propios esquemas de publicidad basados solo en el conocimiento de sus audiencias y de su negocio, bajo el entendimiento autorregulatorio de que un exceso de pauta en la programación aumentaría el riesgo de fuga de audiencia y, por tanto, de pérdida de rating que a su vez podría perjudicar la posibilidad de que los anunciantes contraten pauta en el canal.

ii. Subtemática - Duración de anuncios comerciales, reconocimientos, patrocinios y auspicios: Elimina todas las disposiciones relacionadas con el tiempo de duración de los comerciales que tienen la TV Regional, así como también elimina las restricciones del tiempo máximo de duración de reconocimientos que tiene Señal Colombia y la TV sin ánimo de lucro.

iii. Subtemática - Publicidad de alcohol – campaña de prevención: Reduce el tiempo mínimo de emisión de la campaña de prevención de consumo de alcohol de que trata el párrafo 2 del artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de la mitad (50%) del tiempo de publicidad de alcohol emitida semanalmente a la décima parte (10%) de este. Adicionalmente, acorde con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 120 de 2010, se plantea que tal campaña sea considerada un mensaje de los espacios institucionales para la TV abierta y sea transmitido, al menos dos veces de lunes a viernes y dos veces en fin de semana.

iv. Subtemática - Publicidad de alcohol – intensidad de la publicidad: Desregula el tiempo máximo de publicidad de alcohol por tiempo de programación para todos los operadores de TV, es decir, se excluye de las restricciones regulatorias que deben observar todos los canales de televisión la correspondiente al tiempo máximo de publicidad de alcohol por tiempo de programación que se señala en el párrafo 1 del artículo 16.5.4.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, con enfoque de simplificación normativa se abordaron seis (6) subtemáticas¹⁵, así como ajustes derivados de la organización de los Capítulos 4 y 5 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el capítulo 6 de dicho Título referido a Eventos Especiales, y finalmente obligaciones en torno a los reportes de información, lo cual se detalla en el acápite 9 del documento soporte de la propuesta regulatoria.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 182 de 1995 se entiende por operador del servicio de televisión *"la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia"*, por lo cual con el fin de facilitar el entendimiento, identificación y consulta, las distintas referencias o denominaciones dispuestas en la normativa para estos agentes, se unifican en el presente acto administrativo, bajo el término dispuesto en el referido artículo.

4. DE PUBLICIDAD DEL PROYECTO REGULATORIO

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el 28 de diciembre de 2023 y el 16 de febrero de 2024, la CRC publicó el proyecto de resolución *"Por la cual se adoptan y se modifican algunas disposiciones relativas a las condiciones de programación, espacios institucionales y publicidad y comercialización del servicio público de televisión de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"* con su respectivo documento soporte que contiene los análisis realizados por esta Entidad, con el fin de garantizar la participación de todos los agentes interesados en el proceso de regulación de la iniciativa mencionada.

Que, en observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de XXX la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que la SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. XXXX del XX de XXXX de XX, emitió concepto donde manifestó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio XXXX.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. XX del XX de XXXX y aprobados en dicha instancia y posteriormente a la Sesión de Comunicaciones, siendo también aprobada, de acuerdo con el Acta No. XX del XX de XXXX.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Subrogar el artículo 4 del Acuerdo CNTV 02 de 2012 compilado en la definición de programación de televisión, contenida en el Título I Resolución 5050 de 2016, la cual quedará así:

PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN: Es la secuencia de contenidos o material audiovisual que se programa y emite en un canal de televisión, para lo cual el operador determina su horario, ubicación y movimientos de la parrilla. La programación incluye la radiodifusión de contenidos ~~incluida la publicidad.~~

¹⁵ Subcanales digitales, Canales temáticos satelitales, Señales codificadas, Publicidad en operadores de televisión abierta regionales y locales con ánimo de lucro, Publicidad en alcohol: horarios de la publicidad, Publicidad en alcohol: mensaje de advertencia para padres.

ARTÍCULO 2. Subrogar el artículo 2 del Acuerdo CNTV 1 de 2009 compilado en la definición de canal temático, contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

CANAL TEMÁTICO: Es aquel canal de televisión de origen nacional, cuyo contenido está especializado en una determinada temática o dirigido a un sector de la población. ~~y cuya señal para efectos de este Acuerdo debe ser transmitida vía satélite.~~

ARTÍCULO 3. Subrogar el artículo 4 del Acuerdo CNTV 2 de 2012 compilado en la definición de canal principal digital, contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

CANAL PRINCIPAL DIGITAL: Para efectos del servicio de Televisión Digital Terrestre, se entiende como la porción del multiplex digital que se radiodifunde y que debe cumplir todas las obligaciones consagradas en la regulación vigente para la televisión abierta radiodifundida analógica y que, durante el período de transición, deberá transmitir la misma programación abierta radiodifundida en la televisión analógica. La recepción del canal principal digital siempre será libre y gratuita para el televidente.

Una vez sea cesada la emisión de señales televisivas analógicas, el canal principal se entenderá como la porción del multiplex digital que se radiodifunde que cuenta en el Identificador de Servicio – Service ID del RITDT con la indicación respectiva de tipo de canal.

ARTÍCULO 4. Modificar el literal 6.11.2.2.5 del artículo 6.11.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

6.11.2.2.5. En caso de tratarse de la solicitud de Identificadores de Servicio - Service ID, se reservará un rango de 20 identificadores para cada multiplex digital, conservando el orden de llegada de las solicitudes, y teniendo en cuenta que, si el multiplex digital ya cuenta con un bloque reservado, se asignará un identificador dentro del mismo. La solicitud deberá detallar los nombres de los servicios y el tipo de canal que aplique así: canal de televisión digital principal, subcanales de televisión digital, canales de audio, canales de datos. En todo caso, se asignará al canal principal digital el número más bajo disponible dentro del rango de identificadores de servicio reservado.

Los operadores de TV dispondrán de hasta seis (6) meses, contados a partir de publicada la presente resolución para remitir la solicitud con las características detalladas en el presente numeral.

ARTÍCULO 5. Adicionar un párrafo al artículo 2 del Acuerdo CNTV 12 de 1997, compilado en el artículo 16.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En lo que respecta a los subcanales digitales, estos deberán remitirse al artículo 16.4.2.3 del Capítulo 4 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 6. Subrogar el Capítulo 4 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

CAPÍTULO 4.

FRANJAS Y CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN

SECCIÓN 1

TELEVISIÓN ABIERTA

ARTÍCULO 16.4.1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS FRANJAS DE AUDIENCIA. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta.

Entre las 05:00 y las ~~22:00~~ 21:30 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.

Sólo a partir de las ~~22:00~~ 21:30 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo ~~25 del presente acuerdo~~ 16.4.1.2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen, ~~sustituyan~~ o deroguen.

ARTÍCULO 16.4.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN. Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:

a) Infantil:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños y niñas entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.

b) Adolescente:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de ~~adolescentes~~ entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

c) Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las ~~22:00~~ 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

d) Adulto:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de ~~dieciocho (18)~~ años.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las ~~22:00~~ 21:30 y las 05:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 2. En el horario comprendido entre las 05:00 y las ~~22:00~~ 21:30 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión ~~Nacional de Televisión~~ de Regulación de Comunicaciones como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, cada operador deberá remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el reporte de la programación radiodifundida, en los formatos que para el efecto establezca esta entidad.

ARTÍCULO 16.4.1.3 ADECUACIÓN A LA AUDIENCIA. El contenido de la programación y el tratamiento de su temática deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación.

Las imágenes, escenas o contenidos de los programas de televisión que estén destinados al público adulto no podrán ser radiodifundidas en programas familiares, de adolescentes ni infantiles. Las promociones de los programas de televisión destinados al público adulto no podrán ser radiodifundidas en programas infantiles, sólo podrán ser incluidas en programas de adolescentes y familiares siempre que las escenas, imágenes, tratamiento audiovisual y lenguaje de dichas promociones se ajusten de manera precisa al perfil de audiencia de esos programas. En todo caso, en las promociones que se emitan en esos programas no se empleará lenguaje fuerte u ofensivo, primeros planos violentos, escenas de sexo acompañadas de violencia ni escenas que inciten al delito, a la promiscuidad sexual ni a la degradación del sexo.

Los operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, deberán advertir a la audiencia sobre la responsabilidad que tienen los padres de familia y los adultos de propender y velar por la no presencia de audiencia menor de edad, a partir de las 21:30 horas.

ARTÍCULO 16.4.1.4 TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

ARTÍCULO 16.4.1.5 APOLOGÍA A LA VIOLENCIA. En ninguna franja se podrá mostrar la violencia para hacer apología a ella.

ARTÍCULO 16.4.1.6 VIOLENCIA Y NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PROGRAMAS INFORMATIVOS NOTICIERO Y DE OPINIÓN. En ninguna franja se podrá presentar, en programas informativos noticiero y de opinión, niños, niñas y adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 16.4.1.7 COMERCIALIZACIÓN DE ALGUNOS PRODUCTOS. En ninguna franja de la programación se podrá anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos.

ARTÍCULO 16.4.1.8 TRATAMIENTO DEL SEXO. En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales.

En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

ARTÍCULO 16.4.1.9 PROHIBICIÓN DE PORNOGRAFÍA. Se prohíbe la radiodifusión de la pornografía en toda la programación.

ARTÍCULO 16.4.1.10 OBLIGACIONES DE PROGRAMACIÓN. Cada operador de televisión abierta nacional, regional y local, con y sin ánimo de lucro, deberá cumplir las siguientes obligaciones de programación:

a) Programación Infantil:

Cada operador de televisión abierta deberá radiodifundir un mínimo de horas trimestrales de programación infantil, teniendo en cuenta la definición consagrada en el artículo 16.4.1.2 de la presente resolución, en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas, de la siguiente manera:

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento nacional, mínimo ciento ocho (108) horas trimestrales.

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento regional y local con ánimo de lucro, mínimo ochenta (80) horas trimestrales.

- Los operadores televisión abierta de cubrimiento local sin ánimo de lucro deberán emitir mínimo seis (6) horas diarias de programación dentro de las franjas infantil o familiar.

b) Programación de Adolescentes:

Cada operador de televisión abierta deberá radiodifundir un mínimo de horas trimestrales de programación de adolescentes, teniendo en cuenta la definición consagrada en el artículo 16.4.1.2 de la presente resolución, en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas, de la siguiente manera:

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento nacional, mínimo sesenta (60) horas trimestrales.

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento regional y local con ánimo de lucro, mínimo cuarenta y cinco (45) horas trimestrales.

PARÁGRAFO 1. Estos programas podrán presentarse en cualquier formato y el conteo por horas se tendrá en cuenta para contabilizar el tiempo total trimestral, para efectos del control posterior que sobre la programación corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Así mismo, estos programas podrán transmitirse en otros horarios o en un número de horas trimestrales superior a las establecidas en el presente artículo, pero no se tendrá en cuenta para efectos del mencionado conteo que realizará la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

PARÁGRAFO 2. Cada hora de programación infantil y de adolescentes aplicará en una sola de dichas categorías. Es decir que, para efectos del control posterior que sobre la programación corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cada una de las referidas categorías se tendrá en cuenta de manera independiente. Así por ejemplo, De esta manera, si el operador radiodifunde programación infantil, esta no se podrá contabilizar al tiempo de adolescentes ni viceversa.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que el operador radiodifunda menos de veinticuatro (24) horas diarias, las obligaciones de programación establecidas en el presente artículo se aplicarán proporcionalmente a las horas emitidas radiodifundidas.

PARÁGRAFO 4. El número mínimo de horas trimestrales de radiodifusión de programación infantil o de adolescentes no aplicará al canal digital principal de televisión de un múltiplex digital que tenga uno o varios subcanales digitales cuya temática especializada sea de niños, niñas y adolescentes, siempre que este último transmita trimestralmente, el mínimo de horas requeridas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. Lo previsto en este artículo no aplica para los concesionarios de espacios de televisión. ni a los operadores de televisión local sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 16.4.1.11 RESPONSABILIDAD. Los operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública deberán determinar la programación de los canales ~~o espacios adjudicados~~ y serán los únicos responsables ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por los contenidos radiodifundidos.

~~Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 o el que haga sus veces, en cuanto a la responsabilidad que en relación con la televisión regional corresponde a los contratistas de esta modalidad del servicio.~~

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, se protege el derecho a la libertad de expresión y difusión de contenidos. En desarrollo del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 los contenidos publicitarios deben adecuarse a los fines y principios que rigen el servicio público de televisión. Bajo este entendido, la autoridad competente realizará el control de legalidad frente a los mismos.

ARTÍCULO 16.4.1.12 PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA. Para efectos de la contabilización de los porcentajes de producción nacional y extranjera consagrados en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001, se tendrá en cuenta la programación como una unidad. Es decir, la calificación de la programación como nacional o extranjera será con base en el contenido de los programas y no de la publicidad.

Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cada operador deberá remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el reporte de los porcentajes de producción nacional y extranjera radiodifundida en el período respectivo, de conformidad con los formatos que para el efecto suministre la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 16.4.1.13. PATRIMONIO AUDIOVISUAL COLOMBIANO. Con el fin de contribuir con la conservación del patrimonio audiovisual colombiano, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, cada operador y concesionario de espacios de televisión informará a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el material audiovisual archivado en el año inmediatamente anterior y el sitio donde se encuentra.

SECCIÓN 2.

TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

ARTÍCULO 16.4.2.1 FOMENTO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL. El canal digital principal de televisión de un múltiplex digital cumplirá con los porcentajes de programación de producción nacional establecidos en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 16.4.2.2 RETRANSMISIONES DE SEÑALES DE TERCEROS. Los operadores podrán retransmitir como programación habitual, exclusivamente en los subcanales, señales de televisión provenientes del exterior cuya titularidad corresponda a un tercero sin perjuicio de lo previsto en materia de cesión a terceros de la explotación de porciones del espectro asignado.

ARTÍCULO 16.4.2.3 CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN EN LA TOTALIDAD DE LA OFERTA TELEVISIVA DIGITAL. Tanto el canal principal como los subcanales digitales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La franja comprendida entre las 05:00 y las ~~22:00~~ 21:30 horas, deberá ser para programación apta para todos los públicos. El número mínimo de horas trimestrales de radiodifusión de programación infantil o de adolescentes definido en el artículo 16.4.1.10 no aplicará al canal digital principal de televisión de un múltiplex digital que tenga uno o varios subcanales digitales cuya temática especializada sea de niños, niñas y adolescentes, siempre que este último transmita trimestralmente, el mínimo de horas requeridas en el artículo 16.4.1.10.

b) Transmisión del Himno Nacional en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 198 de 1995 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Cumplimiento de lo previsto en la Ley 1098 de 2006 o en las normas que la reglamenten o la modifiquen, adicionen o sustituyan.

d) Cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 335 de 1996, el artículo 10 de la Ley 680 de 2001 o en las normas que lo reglamenten o lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

e) Reserva de espacios de su programación para cumplir con los requerimientos de origen legal en materia de espacios institucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4.10.1 de la presente resolución y lo definido en el plan de emisión expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

~~e) Cumplimiento de lo previsto en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título XVI de la presente resolución o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.~~

~~f) Cumplimiento de las prohibiciones consagradas en la Ley 130 de 1994, o en las normas que la reglamenten o la modifiquen, adicionen o sustituyan; así como las normas sobre propaganda electoral contenidas en la misma.~~

~~g) Cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995 o en las normas que lo reglamenten o lo modifiquen, adicionen o sustituyan.~~

~~h) f) Cumplimiento de toda la normatividad existente sobre publicidad y anuncios comerciales, así como de la Sección de Publicidad de alcohol de la presente resolución, al momento de la radiodifusión-emisión de la misma.~~

PARÁGRAFO. Por cada uno de los canales del múltiplex digital, cada operador deberá emitir una guía electrónica de programación EPG, que incluya 3 días adelantados de programación de cada canal digital. La Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encargará de establecer la reglamentación correspondiente.

SECCIÓN 3.

TELEVISIÓN ABIERTA LOCAL

ARTÍCULO 16.4.3.1 OBJETIVOS DE LA PROGRAMACIÓN. ~~Las estaciones locales~~ Los operadores del servicio de televisión abierta local harán énfasis en una programación de contenido social y comunitario; las comunidades organizadas tendrán el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales e institucionales.

ARTÍCULO 16.4.3.2 CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. El operador de la televisión abierta local será responsable ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la calidad de la señal, lo mismo que por el contenido de la programación, la cual debe reflejar la cultura, los temas y las necesidades de la comunidad a la que se dirige.

ARTÍCULO 16.4.3.3 FRANJAS DE AUDIENCIA. Conforme a la naturaleza de la audiencia habitual, y en atención a sus necesidades y derechos, se establecen las siguientes franjas: infantil, de adolescentes, familiar y adultos, ~~las cuales se regirán por lo establecido en los artículos 16.4.1.1 y 16.4.1.2 de la presente resolución.~~

FRANJAS	HORARIO
LUNES A VIERNES	
Infantil	15:55 a 16:55
Familiar	06:00 a 15:55
16:55 a 22:00	

Adultos	22:00 a 06:00
SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	
Infantil	08:00 a 10:00
Familiar	06:00 a 08:00
10:00 a 22:00	
Adultos	22:00 a 06:00

ARTÍCULO 16.4.3.4 TEMÁTICA DE LA PROGRAMACIÓN. El contenido de los programas y el tratamiento de su temática deberá ajustarse a la franja de audiencia escogida y al ordenamiento legal vigente al tiempo de su emisión.

ARTÍCULO 16.4.3.5 ORIGEN DE LA PROGRAMACIÓN. ~~Las repeticiones de los programas de producción nacional se ajustarán a las siguientes equivalencias:~~

- ~~a) Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.~~
- ~~b) Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.~~
- ~~c) La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.~~

PARÁGRAFO 1o. ~~Los operadores de televisión abierta en el nivel local con ánimo de lucro, deberán enviar, semestralmente, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, una relación detallada de su programación, en la que se especifique el origen de la misma.~~

PARÁGRAFO 2o. ~~Los operadores de televisión en el nivel local podrán recibir y retransmitir señales incidentales de televisión con fines sociales y comunitarios. En ningún caso dichas señales podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.~~

Prevía autorización y cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos correspondientes, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas. Esta recepción y distribución, para el caso de operadores de televisión en el nivel local con ánimo de lucro, deberá ser abierta y no podrá cobrarse a los televidentes por su recepción.

SECCIÓN 4.

TELEVISIÓN ABIERTA LOCAL SIN ÁNIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 16.4.4.1 OBLIGACIONES DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN. ~~El operador de televisión local sin ánimo de lucro deberá emitir mínimo 6 horas diarias de programación dentro de las franjas infantil o familiar. Los operadores de la televisión abierta local sin ánimo de lucro deberán acatar lo previsto en los artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2. y 16.4.1.10 de la presente Resolución o los que los modifiquen, sustituyan o adionen.~~ En todo caso deben cumplir los porcentajes de programación nacional exigidos en la Ley y, dentro de ellos, mínimo el 20% debe corresponder a programación nacional de producción propia.

SECCIÓN 5.

TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 16.4.5.1 CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN. El operador de televisión por suscripción está obligado a cumplir con los fines del servicio de televisión previstos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 y las normas relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia y, por lo tanto, será el único responsable ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el contenido de la programación, tanto de las señales de terceros como de la programación de su canal de producción propia.

ARTÍCULO 16.4.5.2 PROGRAMACIÓN ESPECIAL PARA ADULTOS. Los operadores de televisión por suscripción se obligan a que los contenidos de pornografía se emitan en los siguientes términos:

Los contenidos especializados en pornografía solo podrán transmitirse cuando el suscriptor acceda a estos programas a través de los sistemas de PPV (~~pague por ver~~) —~~contenidos individuales por demanda~~— o VOD (~~vídeo bajo demanda~~)—~~catálogo de contenidos por demanda~~—, o cualquier otro sistema utilizado para restringir o bloquear el acceso a la señal.

En todo caso, el operador deberá suministrar a los suscriptores los mecanismos técnicos para bloquear totalmente el audio y vídeo de dichos contenidos, a fin de que sólo sean recibidos por voluntad del suscriptor.

ARTÍCULO 16.4.5.3 CANALES TEMÁTICOS SATELITALES. Con el objeto de fomentar la industria de televisión colombiana, los operadores del servicio de televisión por suscripción, deberán incluir dentro de su parrilla de programación como mínimo cinco (5) canales temáticos ~~satelitales~~ de origen nacional, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. Quedarán exentos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo aquellos operadores que cuenten con el canal de producción propia de que trata el artículo 16.4.8.1 de la presente resolución, siempre que en el mismo se emitan mínimo cinco (5) horas diarias de programación nacional propia.

ARTÍCULO 16.4.5.4. REQUISITOS REGISTRO DE CANALES TEMÁTICOS. Con el fin de realizar el registro del canal temático, deberá acreditarse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, los siguientes requisitos:

- a) Contar con un área temática determinada o dirigida a una audiencia específica o a un sector específico de la población,
- b) el 70% de las emisiones del total de tiempo al aire deben ser de producción nacional de televisión, y
- c) tener como mínimo una inversión de capital nacional del 60%.

PARÁGRAFO. Entiéndase como capital nacional el que pertenezca a una persona natural o jurídica de nacionalidad colombiana.

SECCIÓN 6.

TELEVISIÓN COMUNITARIA.

ARTÍCULO 16.4.6.1 RESPONSABILIDAD POR LA PROGRAMACIÓN. El contenido de las señales que las Comunidades Organizadas distribuyan, independiente de su origen de producción o de su condición de acceso, debe cumplir los fines y principios del servicio de televisión establecidos en la ley, y en particular su Canal Comunitario deberá adecuarse a las franjas de audiencia y clasificación de la programación, de acuerdo con la normatividad vigente.

La Comunidad Organizada autorizada para prestar el servicio de Televisión Comunitaria será la única responsable ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por el contenido de la programación que emita.

En ningún caso en la programación emitida por el Canal Comunitario de la Comunidad Organizada se podrán presentar actividades encaminadas a hacer proselitismo político o religioso; o a presentar las actuaciones de entidades públicas o comunitarias como obra personal de sus gestores.

La programación del Canal Comunitario debe estar orientada a satisfacer las necesidades educativas, recreativas y culturales; con énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la Comunidad Organizada prestadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del Canal Comunitario tendrá, de manera principal, el propósito de apoyar los lazos de vecindad, la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos; garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de autor y conexos, las Comunidades Organizadas serán responsables de contar con las autorizaciones previas de los titulares de los derechos o de sus representantes para realizar la emisión de señales y su distribución en territorio colombiano.

ARTÍCULO 16.4.6.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE PROGRAMACIÓN. Las Comunidades Organizadas prestadoras del servicio de Televisión Comunitaria deberán garantizar a sus asociados la recepción de la señal principal de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local que se sintonicen exclusivamente en el área de cobertura del operador de televisión comunitaria. Así mismo, deben distribuir obligatoriamente los canales a que se refieren el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 o el que haga sus veces, y las normas correspondientes de la presente Resolución, con estricta sujeción a la normatividad y reglamentación aplicables; y en adelante aquellas señales de interés público que defina la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales y hasta siete (7) señales codificadas de televisión, previo cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos sobre las mismas.

Para efectos de la presente sección, y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, la difusión de la cultura e información del país, así como la generación de empleo que de ella se deriva, dentro de las siete (7) señales codificadas de televisión que pueden emitir los operadores del servicio de Televisión Comunitaria, no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que correspondan a canales temáticos **satelitales**, de origen nacional con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional, previamente registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones o ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes de la presente resolución.

ARTÍCULO 16.4.6.3 CANAL COMUNITARIO. Toda Comunidad Organizada que preste el servicio de Televisión Comunitaria deberá emitir un Canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Las Comunidades Organizadas con un número inferior o igual a 500 asociados, tres (3) horas semanales.
- b). Las Comunidades Organizadas con un número superior a 501 y hasta 1.000 asociados, cuatro (4) horas semanales.
- c) Las Comunidades Organizadas con un número superior a 1.001 y hasta 3.000 asociados, cinco (5) horas semanales.
- d). Las Comunidades Organizadas con un número superior a 3.001 y hasta 6.000 asociados, seis (6) horas semanales.

Los asociados que, de manera independiente, produzcan contenidos que respondan a las necesidades de la comunidad, tendrán derecho a que sean emitidos a través del Canal Comunitario, para lo cual cada Comunidad Organizada que preste el servicio de Televisión Comunitaria deberá contar con la disponibilidad para emitir las producciones independientes de sus asociados y fijará los requisitos y procesos de selección de los contenidos a emitir, los que en todo caso deberán cumplir los fines y principios del servicio público de televisión.

PARÁGRAFO 1. Las Comunidades Organizadas que presten el servicio de Televisión Comunitaria en el mismo departamento, municipio o distrito podrán coproducir contenidos para que sean emitidos en sus canales comunitarios.

PARÁGRAFO 2. De igual forma, con el fin de fomentar el intercambio cultural y colaborar en la construcción de la identidad nacional, se permitirá el intercambio de producciones propias entre todas las comunidades organizadas autorizadas para la prestación del servicio, siempre y cuando estos hayan sido previamente utilizados por la comunidad organizada que los realizó.

Los contenidos intercambiados serán tenidos en cuenta para el número de horas de producción propia señaladas en el presente artículo, ~~siempre que sea la primera emisión de dicho contenido dentro del área de cobertura del Canal Comunitario.~~

SECCIÓN 7.**REPETICIONES.**

~~**ARTÍCULO 16.4.7.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente sección aplica a los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, los concesionarios de los canales nacionales de operación privada, las organizaciones regionales, los contratistas de televisión regional, y los concesionarios de los canales locales con ánimo de lucro o habilitados para los anteriores efectos.~~

~~**ARTÍCULO 16.4.7.2 CONDICIONES GENERALES.** Podrán efectuarse repeticiones en cualquier horario, inclusive los días sábados, domingos y festivos; sin embargo, estas se someterán a las siguientes condiciones:~~

~~a) En un trimestre después de la primera emisión, sólo se podrá repetir un programa hasta dos veces, preferiblemente en horarios diferentes al inicial.~~

~~b) Durante un año, sólo se podrá repetir un programa hasta cuatro (4) veces, a partir de la primera emisión, en esta contabilización se incluyen las repeticiones efectuadas durante el trimestre a que se hace referencia en el numeral anterior.~~

~~c) A partir del segundo año, la repetición estará limitada únicamente a dos veces en el año.~~

~~En todo caso, las repeticiones deben contemplar los términos de las licencias o contratos que se hayan celebrado con los titulares de los derechos de autor sobre las obras audiovisuales.~~

~~**PARÁGRAFO.** Los resúmenes de programas no serán considerados como repeticiones.~~

~~**ARTÍCULO 16.4.7.3. ALCANCE DE REPETICIONES.** No serán considerados como repeticiones:~~

~~a) Las emisiones posteriores de documentales con valor cultural o histórico.~~

~~b) Los programas que se emitan en el horario comprendido entre las 00:00 y las 6:00 a.m.~~

OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES.

~~**ARTÍCULO 16.4.8.7.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El objeto de la presente sección es establecer el porcentaje mínimo de Obras Cinematográficas Nacionales que deben transmitir anualmente, por el servicio público de televisión los operadores de dicho servicio en la modalidad abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública. los concesionarios nacionales privados de televisión abierta, los concesionarios locales privados de televisión abierta con ánimo de lucro y los concesionarios públicos nacionales y regionales o habilitados para tal efecto.~~

~~**ARTÍCULO 16.4.8.7.2 CONTABILIZACIÓN DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES.** Las obras cinematográficas nacionales que se emitan en cumplimiento de la presente sección se contabilizarán como parte de los porcentajes de programación nacional que los operadores de televisión y concesionarios de espacios deben transmitir por disposición del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001 o de acuerdo con la norma que la modifique, adicione o sustituya.~~

~~**ARTÍCULO 16.4.8.7.3 PORCENTAJE DE EMISIÓN DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES.** Los operadores de televisión y los concesionarios de espacios a los que se les aplica la presente sección emitirán anualmente Obras Cinematográficas Nacionales por un equivalente mínimo al 5% ~~10%~~ del tiempo total de emisión de producciones cinematográficas extranjeras, emitidas en el canal. La base de cálculo será revisada de manera periódica por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de acuerdo con los reportes de cumplimiento y el inventario que para el efecto dispongan las entidades competentes y las asociaciones y gremios del sector.~~

ARTÍCULO 16.4.8.7.4 OBLIGACIÓN DE EMISIÓN. Las Obras Cinematográficas Nacionales transmitidas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección serán presentadas entre las 06:00 y antes de las 24:00 horas, y su contenido se adecuará a las franjas de audiencia. ~~y a la reglamentación vigente para repeticiones de programas.~~

PARÁGRAFO 1. Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica la presente sección rendirán informe ~~semestral~~ a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad, con los lineamientos establecidos para el efecto, ~~a través del Formato T.4.5 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016,~~ sobre la totalidad de los títulos nacionales y extranjeros emitidos, la duración de cada uno de ellos y el tiempo total.

~~PARÁGRAFO 2. En todo caso, las obras cinematográficas de que trata el presente artículo estarán sujetas a los criterios sobre repeticiones, fijados en la Sección 7 del Capítulo 4 del Título XVI de la presente resolución.~~

PARÁGRAFO 2 3. La emisión de las obras cinematográficas nacionales deberá incluir la divulgación de la totalidad de los créditos de ~~esta la misma.~~

ARTÍCULO 16.4.8.7.5 INCENTIVOS Y ESTÍMULOS A LA EMISIÓN DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES A efectos de cumplir con el porcentaje de programas de producción nacional que por Ley deben transmitir, los operadores de televisión ~~a los que se les aplica la presente sección~~ y los concesionarios de espacios podrán contar por el doble o el triple de la duración de las Obras Cinematográficas Nacionales que transmitan, en las siguientes condiciones:

Por el doble:

~~a) Toda emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que exceda el porcentaje mínimo fijado en la presente sección, siempre y cuando no haya sido presentado antes, en ese mismo período, por ese operador o concesionario y no constituya repetición.~~

~~ab) La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales que hayan sido producidas o estrenadas durante el año ~~calendario~~ inmediatamente anterior, siempre y cuando no constituya repetición.~~

~~bc) Toda Obra Cinematográfica Nacional emitida el fin de semana, que comprende los días sábados, domingos o festivos, entre las 6:00 y antes de las 24:00 horas. siempre y cuando no constituya repetición.~~

~~cd) La emisión de Obras Cinematográficas Nacionales producidas por universidades, por ONG o por agencias del Estado que cumplen funciones y finalidades culturales, siempre y cuando no constituya repetición.~~

Por el triple: Toda Obra Cinematográfica Nacional coproducida mínimo en un treinta (30) por ciento por un operador de televisión o concesionario de espacios ~~de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 397 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y que sea emitida por televisión sin constituir repetición.~~

PARÁGRAFO. El beneficio de los estímulos y los incentivos obtenidos por el cumplimiento de más de una de las condiciones aquí señaladas no son sumables ni acumulables por la emisión de una misma Obra Cinematográfica Nacional.

SECCIÓN 8 9.

CANAL DE PRODUCCIÓN PROPIA.

ARTÍCULO 16.4.9.8.1 CANAL DE PRODUCCIÓN PROPIA. Con el objeto de fomentar la industria de televisión colombiana, los operadores del servicio de televisión por suscripción podrán producir y emitir un canal de producción nacional propia. Se entiende por producción propia aquellos programas realizados directamente por el operador o contratados con terceros, mas no la retransmisión de canales con programación nacional.

Los operadores deberán publicar en su página web la parrilla de programación de dicho canal, indicando el género de los programas.

ARTÍCULO 16.4.9.8.2 OBLIGACIONES PARA LOS CANALES DE PRODUCCIÓN PROPIA. Los operadores del servicio de televisión por suscripción que emitan canales de producción propia deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Derecho a la rectificación. Los operadores del servicio de televisión por suscripción que emitan canales de producción propia deberán garantizar el derecho a la rectificación a toda persona natural o jurídica o grupo de personas que se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses, por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya.

b) En ninguna franja u horario se podrán presentar niños, niñas o adolescentes que sean (i) infractores, (ii) víctimas de delitos o (iii) testigos de conductas punibles; en programas informativos, noticieros o programas de opinión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, o aquella que modifique, adicione o sustituya.

c) En ninguna franja u horario de la programación se podrán anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos, ni demás artículos que de acuerdo con la legislación vigente tenga restricciones de publicidad.

d) Los operadores deberán anteponer a la emisión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- Rango de edad apto para ver el programa;
- Si el programa contiene o no violencia;
- Si el programa contiene o no escenas sexuales;
- Si el programa debe ser visto en compañía de adultos;
- Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido;
- Clasificación del programa como infantil, adolescentes, familiar o adulto.

En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.

Este aviso deberá realizarse en forma oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.

e) Dar cumplimiento a las reglas establecidas en la Ley 1335 de 2009, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, así como las disposiciones correspondientes de la presente resolución relativas a la publicidad de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco.

f) Los anuncios comerciales referentes a marcas, productos o servicios, cuya emisión requiera permiso, autorización o certificación de alguna autoridad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se emitirán una vez sean presentados al operador las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

g) El operador que no cuente con tecnología digital deberá informar previa y oportunamente a los suscriptores sobre la programación que transmita en su canal de producción propia. El operador que cuente con tecnología digital deberá emitir la guía de programación para cada uno de los canales de producción propia que incluya en la parrilla de programación.

SECCIÓN 9 10.

ESPACIOS INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 16.4.109.1 DEL CONTENIDO DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. La Comisión de Regulación de Comunicaciones indicará, mediante comunicación escrita dirigida a los

operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, cuáles son los mensajes que deben presentarse en los espacios institucionales mencionados de los cuales trata la presente sección. ~~el artículo 16.4.10.2 de la presente resolución.~~

ARTÍCULO 16.4.10.2 DE LOS HORARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. ~~Los espacios de televisión asignados a los mensajes institucionales deberán ser presentados de lunes a viernes entre las 15:55 y las 18:55 horas.~~

~~Los espacios de televisión asignados a los mensajes institucionales que actualmente se presentan en el horario de lunes a viernes entre las 19:00 y las 22:40 horas, se continuarán presentando en el mismo horario.~~

~~Los canales locales y comunitarios en los horarios que se encuentren al aire cumplirán diariamente con los Planes de Emisión enviados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.~~

ARTÍCULO 16.4.10.39.2 REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN. La solicitud para la asignación de Espacio Institucional en televisión abierta será decidida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La solicitud debe estar suscrita por el Representante Legal de la entidad, indicando el objeto de la misma y deberá incluir la vigencia, tiempo de duración, correo electrónico de la persona responsable y referencia del mismo.
- b) Las solicitudes presentadas por entidades de la rama ejecutiva deberán estar acompañadas del respectivo aval por parte de la Presidencia de la República.
- c) El Representante Legal debe certificar que la entidad no cuenta dentro de su presupuesto con recursos para pautar o hacer publicidad en Televisión.
- d) El Representante Legal debe certificar que en el mensaje no aparecen funcionarios públicos, ni en audio, ni en video.
- e) Incluir algún sistema que garantice a la población con discapacidad auditiva, el acceso al contenido del espacio institucional (*closed caption*, subtitulación o lengua de señas colombiana).

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá definir procedimientos y requisitos adicionales para el trámite de recepción y asignación de los espacios institucionales de los cuales trata la presente sección.

ARTÍCULO 16.4.10.49.3 REQUISITOS ADICIONALES DE LA SOLICITUD. Además de cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas en la materia por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el solicitante deberá certificar que no está haciendo inversiones en publicidad sobre la misma campaña en televisión o en cualquier otro medio de comunicación. En el caso de las Organizaciones No Gubernamentales, se requerirá concepto técnico previo del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de la pertinencia para la salud pública del contenido del mensaje a ser transmitido.

ARTÍCULO 16.4.10.59.4 DE LOS REQUISITOS A LOS QUE DEBE SUJETARSE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. Con excepción de los espacios de que tratan los artículos 16.4.9.8, 16.4.9.11~~10.14~~ y 16.4.9.12~~10.15~~ de la presente resolución, los espacios institucionales se someterán a los siguientes requisitos:

- a) La presentación de los espacios institucionales deberá realizarse dentro de los cortes de comerciales de los programas que se presentan en los horarios señalados en el artículo 16.4.10.2 de la presente resolución.
- b) La distribución de los mensajes institucionales en los programas que se presenten en los horarios señalados en el artículo 16.4.9.7~~10.2~~ de esta resolución será proporcional y equitativa. ~~Es decir, por cada media hora de programa ubicado en los horarios señalados en el artículo citado debe presentarse mínimo un mensaje institucional.~~

c) Todos los mensajes tendrán un símbolo al final que los identifique como campaña institucional, el cual será suministrado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

d) Cuando los comerciales que se presenten en un programa sean de superimposición o comprimidos, por cada media hora de programa se deberán presentar mínimo quince segundos (15") de espacios institucionales y así proporcionalmente a la duración total del programa. Los mensajes se emitirán en los cortes de comerciales regulares de estos programas, o bajo la forma superimpuesta o comprimida si el canal o concesionario de espacios así lo decide y si técnicamente el mensaje lo permite.

e) Los mensajes institucionales no harán parte del tiempo de comercialización autorizado dentro de los programas de televisión.

f) Los mensajes institucionales podrán ser transmitidos en forma adicional a la señalada en la presente resolución, en el mismo horario indicado en el artículo 16.4.9.7~~10.2~~ de esta resolución o en horarios distintos, siempre y cuando no se les incluya ninguna modificación en el audio ni en el video.

ARTÍCULO 16.4.10.69.5 REQUISITOS PARA LA RADIODIFUSIÓN EMISIÓN. Los contenidos que se ~~radiodifunden~~ **emiten** en los espacios institucionales en televisión abierta deberán atender los siguientes requisitos:

a) No utilizar ninguna forma de comercialización.

b) No presentar las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores.

c) Podrá incluir logos de entidades estatales y organismos multilaterales que hayan participado en la generación del proyecto, programa o campaña difundido a través del espacio institucional.

d) No serán objeto de facturación por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ni por parte de operadores públicos ni privados.

e) Cumplir con los requerimientos técnicos que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

~~**ARTÍCULO 16.4.10.7 RADIODIFUSIÓN DE MENSAJES INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones, se reserva 15 minutos diarios en cada uno de los canales que componen el múltiplex digital para la transmisión de mensajes institucionales.~~

~~Las condiciones de radiodifusión y programación de estos espacios serán las establecidas en la presente resolución.~~

ARTÍCULO 16.4.10.89.6 CONDICIONES DE RADIODIFUSIÓN EMISIÓN DE ESPACIOS INSTITUCIONALES. La ~~radiodifusión~~ **emisión** de los espacios institucionales en televisión abierta se someterá a las siguientes condiciones:

a) Los mensajes institucionales podrán ser ~~radiodifundidos~~ **emitidos** en forma adicional a la señalada en la presente resolución.

b) Con excepción de los mensajes consagrados en los literales a y b del artículo 16.4.9.8~~10.11~~ de esta resolución, en los mensajes institucionales no podrá aparecer ni la voz ni la imagen de funcionarios públicos.

c) En los mensajes institucionales no podrá presentarse las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores.

d) Cuando la transmisión del mensaje deba realizarse en un horario en el cual se esté ~~radiodifundiendo~~ **emitiendo** un evento especial en directo, el mensaje institucional que correspondía emitir en dicho espacio podrá emitirse en el siguiente corte de comerciales que se

presente. Se entiende como evento especial en directo aquel que no hace parte de la programación habitual, y que se **radiodifunde** **emite** de manera simultánea a su realización.

e) La distribución que de los mensajes institucionales realice la Comisión de Regulación de Comunicaciones, será proporcional y equitativa.

f) Con excepción de los mensajes consagrados en el literal a del artículo 16.4.9.8~~10.11~~ de la presente resolución, la **radiodifusión** **emisión** de los demás mensajes en los espacios institucionales se someterá a las siguientes condiciones:

- Deberá realizarse dentro de los cortes de comerciales de los programas que se presenten en los horarios que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones en sus planes de **emisión** **radiodifusión**.

- La duración de cada uno de los mensajes será determinada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y siempre deberá ser en múltiplos de cinco (5) minutos.

~~g) Con excepción de los mensajes consagrados en el artículo 16.4.9.810.11 de la presente resolución, los mensajes tendrán el símbolo que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones.~~

g) El tiempo de duración máximo de cada uno de los mensajes institucionales será de hasta 30 segundos, incluyendo el símbolo que cierra el material audiovisual o "colilla" de la CRC.

h) Los operadores televisión abierta local y los operadores comunitarios, en los horarios que se encuentren al aire, cumplirán con los Planes de Emisión enviados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 16.4.10.9 DETERMINACIÓN DE ESPACIOS INSTITUCIONALES. Sin perjuicio de lo que disponga el legislador, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá reservar los siguientes tiempos diarios para la radiodifusión de espacios institucionales en televisión abierta:

a) En la franja familiar: hasta 60 minutos.

b) En la franja adultos: hasta 30 minutos.

ARTÍCULO 16.4.10.109.7 RESERVA DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, La Comisión de Regulación de reserva los siguientes tiempos diarios, de lunes a domingo, para la **radiodifusión** **emisión** de quince (15) espacios institucionales en televisión abierta, según la siguiente distribución:

a) Cinco (5) minutos en el horario comprendido entre las 12:00 a las 18:00 horas, y

b) Diez (10) minutos en el horario comprendido entre las 19:00 y las 22:00 horas.

a) Diez (10) mensajes institucionales en el horario entre las 7:00 y las 18:59, y

b) Cinco (5) mensajes institucionales en el horario entre las 19:00 y las 22:00.

ARTÍCULO 16.4.10.119.8 ESPACIOS INSTITUCIONALES ESPECIALES. Dentro de los espacios institucionales señalados en el artículo anterior, se encuentran los siguientes:

a) Partidos Políticos: Espacios institucionales asignados a los partidos y movimientos políticos — incluyendo aquellos que se declaren en oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya—. ~~los cuales deberán radiodifundirse de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 19:02 horas.~~

Lo anterior sin perjuicio de la **radiodifusión** **emisión** de la propaganda electoral y de la divulgación política a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral y la

Comisión de Regulación de Comunicaciones, durante el período electoral, según la Ley 130 de 1994 o las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan; **así como sin perjuicio de los demás espacios para el ejercicio de la oposición dispuestos por la Ley 1909 de 2018, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.**

b) Asociaciones de Consumidores: Espacios institucionales asignados a Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

A más tardar el 15 de febrero de cada año, la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará una convocatoria dirigida a las Asociaciones de Consumidores con el fin de determinar el reparto de espacios entre ellas. En caso de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, se tendrá en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la que reúna mayor número de afiliados.

Estos espacios deberán **radiodifundirse emitirse** de lunes a viernes, **que mediante resolución determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los horarios y duración de los cuales trata el artículo 16.4.9.11 de la presente resolución.**

c) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Espacios institucionales asignados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **los cuales tendrán una duración máxima de un (1) minuto y deberán radiodifundirse emitirse de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 19:02 y las 22:00 horas.**

d) Campaña de prevención del consumo abusivo de alcohol: Espacio institucional reservado para la transmisión de mensajes de alto impacto sobre prevención del consumo abusivo de alcohol. El cual tendrá una duración máxima de 30 segundos y deberá emitirse, dos veces entre el lunes a viernes de cada semana y dos veces en fines de semana. Al menos una vez a la semana este espacio debe ser transmitido entre la 19:00 horas y las 22:00 horas.

PARÁGRAFO. La campaña de prevención del consumo abusivo de alcohol podrá corresponder a mensaje institucional producido por una autoridad pública que en virtud de sus competencias disponga de contenido para la prevención del consumo de alcohol; en su defecto la Comisión de Regulación de Comunicaciones producirá el contenido requerido para que sea emitido con parte de los espacios institucionales.

ARTÍCULO 16.4.10.129.9 FLEXIBILIDAD. La radiodifusión de los mensajes institucionales en televisión abierta tendrá un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad, con respecto a la hora señalada para su inicio.

ARTÍCULO 16.4.10.139.10 CONTENIDO DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. Salvo los espacios consagrados en el artículo 16.4.9.810.11 de la presente resolución, la Comisión de Regulación de Comunicaciones asignará los espacios institucionales y periódicamente suministrará a los operadores de televisión abierta, el material audiovisual correspondiente e informará los planes de **radiodifusión emisión** pertinentes.

ARTÍCULO 16.4.10.149.11 HORARIOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES DE ORIGEN LEGAL. Los espacios de televisión destinados por la ley para divulgación política de los partidos y movimientos políticos **—incluyendo aquellos que se declaren en oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya—**, deberán presentarse siempre, de lunes a viernes, **en** por todos los **canales** operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de **televisión en el canal nacional de operación pública**, en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 19:02 horas. Lo anterior sin perjuicio de la transmisión de la propaganda electoral a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, durante el período electoral, según la Ley 130 de 1994 o aquella

que la modifique, adicione o sustituya; así como sin perjuicio de los demás espacios para el ejercicio de la oposición dispuestos por la Ley 1909 de 2018, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Los espacios de televisión asignados para las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidos por la ley se emitirán de lunes a viernes, ~~en todos los canales de televisión colombianos~~ por parte de los operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, así:

De las 12:28':30" a las 12:30':00" horas. De las 22:05':00" a las 22:06':30" horas.

Los espacios de televisión reservados por la normatividad vigente para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán un (1) minuto de duración diaria y, los mensajes correspondientes, deberán emitirse de lunes a viernes, ~~en por todos los canales~~ operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, en el horario comprendido entre las 19:00 y las 20:00 horas.

Los espacios de televisión destinados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, serán emitidos por los operadores del servicio de televisión abierta, tres (3) veces a la semana, con una duración máxima de treinta (30) segundos, en el horario que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Estos espacios serán asignados de forma gratuita y rotatoria por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

PARÁGRAFO 1. La emisión de los programas destinados por la ley para los partidos y movimientos políticos, y los asignados a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas, podrá realizarse con cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En caso de que los ~~canales~~ operadores de televisión abierta locales y operadores comunitarios no se encuentren al aire en los horarios respectivos, estos deberán ajustar el cumplimiento de los Planes de Emisión a los horarios en que emita su programación diaria, previas las aprobaciones a que hubiere lugar.

La emisión de los programas destinados por la ley para los partidos y movimientos políticos, y los asignados a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas, en los ~~canales~~ operadores de televisión abierta locales y operadores comunitarios se realizará en los horarios previstos en la presente sección.

PARÁGRAFO 3. Los espacios de televisión asignados para las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidos por la ley, se emitirán de lunes a viernes, ~~en el Canal Uno de operación nacional~~ por parte del concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, así:

De las 12:28:30" a las 12:30:00" horas. De las 20:05:00" a las 20:06:30" horas.

ARTÍCULO 16.4.10-159.12 ESPACIO INSTITUCIONAL ASIGNADO AL MINUTO DE DIOS. El espacio institucional asignado al Minuto de Dios se presentará de lunes a viernes, ~~en~~ por todos los ~~canales~~ operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, en el horario comprendido entre las 19:02 horas y las 19:03 horas.

En caso de no recibir el programa diario del Minuto de Dios, los ~~canales~~ los operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública, deberán emitir el mensaje institucional que para tal efecto se haya indicado en los respectivos Planes de Emisión.

PARÁGRAFO. La emisión del mensaje del Minuto de Dios transmitido en el espacio mencionado en este artículo tendrá un margen de flexibilidad de cinco minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora aquí señalada.

ARTÍCULO 16.4.10-169.13 MODIFICACIÓN DE LOS HORARIOS DE RADIODIFUSIÓN EMISIÓN DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 16.4.10.8 de la presente resolución, para modificar los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales en televisión abierta se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Para modificar los horarios de ~~radiodifusión~~ ~~emisión~~ de los espacios institucionales asignados a los partidos y movimientos políticos debidamente constituidos, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal del partido o movimiento político al cual le corresponde hacer la intervención el día en que se pretende hacer la modificación, o a quien este delegue.

b) Para modificar los horarios de ~~radiodifusión~~ ~~emisión~~ de los espacios institucionales asignados a la Asociación de Consumidores que se determine, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal de dicha Asociación, o a quien este delegue.

c) Para modificar los horarios de ~~radiodifusión~~ ~~emisión~~ de los espacios institucionales asignados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a quien este delegue.

d) Para modificar los horarios de ~~radiodifusión~~ ~~emisión~~ de los demás espacios institucionales se deberá contar con la previa aprobación expresa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

PARÁGRAFO. En el caso de los ~~canales~~ ~~operadores de televisión abierta~~ locales, cuando estos no se encuentren al aire en los horarios respectivos, ~~estos~~ deberán ajustar el cumplimiento de los planes de radiodifusión a los horarios que admita su programación diaria.

ARTÍCULO 16.4.10-179.14 ASIGNACIÓN DEL MOMENTO DE EMISIÓN DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES. Con excepción de los espacios institucionales de que tratan los artículos 16.4.9.1110.14 y 16.4.9.1210-15 de la presente resolución, cada quince días contados a partir de la fecha en que se comiencen a emitir bajo el esquema señalado en la presente resolución los espacios institucionales, la Comisión de Regulación de Comunicaciones le informará a los concesionarios de espacios de televisión de las Cadenas Uno y Señal Colombia, y a los ~~Canales~~ ~~operadores del servicio~~ de televisión en todos los niveles de cubrimiento, el tema al que se le deberá dar prioridad y una ubicación preferencial dentro de los cortes de comerciales.

ARTÍCULO 16.4.10-189.15 ENTREGA DEL MATERIAL AUDIOVISUAL A RADIODIFUNDIR EMITIR EN LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. La entrega a cada operador de televisión abierta del material audiovisual a radiodifundir en los espacios asignados a los partidos y movimientos políticos, a la Asociación de Consumidores y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacerla cada una de estas entidades con por lo menos, doce (12) horas de antelación al respectivo horario de radiodifusión.

El material audiovisual que se debe ~~radiodifundir~~ ~~emitir~~ en los demás espacios institucionales será suministrado, por lo menos con la misma antelación, por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones o por la entidad que esta indique.

En todo caso, la entrega del material deberá hacerse en el formato que utilice para la emisión cada uno de los operadores.

ARTÍCULO 16.4.10-199.16 ESPACIOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 5a de 1992, se garantiza a las Cámaras Legislativas el acceso gratuito al servicio de televisión abierta, para lo cual tendrán en cada uno de los operadores objeto de la presente sección, un espacio semanal de treinta minutos, en horario AAA.

Cada operador deberá otorgar a cada Cámara Legislativa el espacio respectivo, indicando el día y horario de ~~radiodifusión~~ ~~emisión~~, los cuales serán fijos y alternados cada ocho (8) días entre las dos Cámaras. Es decir, una semana se radiodifundirá el espacio del Senado de la República y la semana siguiente se ~~radiodifundirá~~ ~~emitirá~~ el espacio de la Cámara de Representantes.

La decisión que sobre el particular adopte cada operador deberá ser informada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En todo caso, para la **radiodifusión emisión** de los espacios asignados al Congreso de la República se deberá tener en cuenta la reglamentación vigente al momento de su transmisión.

Para modificar los horarios de **radiodifusión emisión** de estos espacios, el respectivo concesionario deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal de la Cámara del Congreso de la República que corresponda, o a quien este delegue. No obstante, cuando la transmisión del programa del Congreso de la República deba realizarse en un horario en el cual se esté **radiodifundiendo emitiendo** un evento especial en directo, dicho programa podrá emitirse inmediatamente termine el señalado evento especial en directo. Se entiende como evento especial en directo aquel que no hace parte de la programación habitual y que se radiodifunde de manera simultánea a su realización.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los **canales operadores del servicio de televisión** privados de cubrimiento nacional, la **radiodifusión-emisión** de los programas del Congreso de la República será en el horario comprendido entre las 19:02 y las 19:32 horas, los días jueves. Las condiciones de **radiodifusión emisión** y modificación de horario son las establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En el caso del Canal Uno, la **radiodifusión emisión** de los programas del Congreso de la República será en el horario comprendido entre las 19:30 y las 20:00 horas, los días viernes. Las condiciones de **radiodifusión emisión** y modificación de horario son las establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En los eventos en que cualquiera de las Cámaras del Congreso de la República acuerde con el operador de televisión la transmisión del espacio aquí consagrado de manera diferente a la indicada en el presente artículo, dicha situación se deberá informar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En todo caso deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 5a de 1992 o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 16.4.10-209.17 ENTREGA DEL MATERIAL AUDIOVISUAL DE LOS ESPACIOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La entrega a cada operador del material audiovisual a radiodifundir en estos espacios deberá hacerla el Congreso de la República con, por lo menos, doce (12) horas de antelación al respectivo horario de **radiodifusión-emisión**, en el formato que utilice para la emisión cada uno de los operadores.

ARTÍCULO 16.4.10-219.18 FLEXIBILIDAD PARA LA RADIODIFUSIÓN EMISIÓN DE LOS PROGRAMAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La radiodifusión de los programas en los espacios asignados al Congreso de la República tendrá un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para su inicio.

ARTÍCULO 16.4.10-229.19 ESPACIOS INSTITUCIONALES DETERMINADOS PARA LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Los espacios institucionales de televisión que utilizará la Comisión de Regulación de Comunicaciones para transmitir mensajes dirigidos a los niños hasta los doce (12) años, a través de los cuales se les invita a descansar, serán de lunes a viernes en todos los canales colombianos de televisión radiodifundida, en los siguientes horarios:

- Para los niños hasta los diez (10) años, será transmitido a las 20:00 y a las 20:29:25 horas
- Para los niños entre los diez (10) y doce (12) años, será transmitido a las 21:30 horas

PARÁGRAFO. La presentación de los mensajes transmitidos en los espacios institucionales mencionados tendrá un margen de flexibilidad de cinco minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora aquí señalada.

ARTÍCULO 16.4.10-239.20 DE LA MODIFICACION DE LOS HORARIOS DETERMINADOS PARA LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Para modificar los horarios de transmisión de los mensajes establecidos en el artículo 16.4.9.1910-22 de esta resolución, se deberá contar con la aprobación previa y expresa del representante legal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 16.4.10.249.21 REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES PARA LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. El artículo 16.4.9.410.5 de la presente resolución no tiene aplicación en el caso de la transmisión de los mensajes en los espacios institucionales determinados para la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO 16.4.10.259.22 SUPERIMPOSICIÓN DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. Estos mensajes podrán transmitirse en superimposición o comprimidos cuando en el horario aquí establecido se esté transmitiendo un evento especial en directo.

ARTÍCULO 16.4.10.269.23 TRANSMISIÓN ADICIONAL DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. Los mensajes consagrados en el artículo 16.4.9.710.2 de la presente resolución no podrán transmitirse en forma adicional a la establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO 16.4.10.279.24 ESPACIOS INSTITUCIONALES EN EL CANAL UNO. Dentro de los primeros dos (2) meses de cada año, todos los concesionarios del Canal UNO deberán enviar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones un documento que indique la manera en que conjuntamente darán cumplimiento a lo previsto sobre **radiodifusión emisión** de espacios institucionales.

PARÁGRAFO. El margen de flexibilidad de que trata el artículo 16.4.9.910.12 de la presente resolución, para el caso de los concesionarios del Canal Uno será de diez (10) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para el inicio de la radiodifusión de los espacios institucionales.

ARTÍCULO 16.4.10.289.25 REPORTE DE TRANSMISIÓN. ~~Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes,~~ Los operadores de televisión deberán remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones los reportes de la transmisión de los espacios institucionales de televisión, **de conformidad con los lineamientos establecidos para el efecto en el Formato T.4.6 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, del mes inmediatamente anterior. En dichos reportes se incluirá, por lo menos, la siguiente información: mensaje emitido, horario y fecha de emisión.**

PARÁGRAFO. En el caso del Canal Uno y Señal Colombia, dichos reportes deberán ser remitidos por Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.

ARTÍCULO 16.4.10.299.26 REPORTE DE RADIODIFUSIÓN EMISIÓN. ~~Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, e~~ Cada operador de televisión abierta debe remitir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones los reportes de la **radiodifusión** de los espacios institucionales de televisión en cada período, de conformidad **con los lineamientos establecidos para el efecto en el Formato T.4.6 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 el formato que para el efecto suministre la Comisión de Regulación de Comunicaciones.**

PARÁGRAFO. En el caso del Canal Uno, dicho reporte deberá remitirlo RTVC. No obstante, la responsabilidad por el cumplimiento de las disposiciones aquí consagradas en materia de espacios institucionales, así como de los planes de emisión, corresponde a los concesionarios de espacios de televisión.

ARTÍCULO 16.4.10.309.27 EXCEPCIONES. En casos excepcionales la Comisión de Regulación de Comunicaciones se reserva el derecho de autorizar la **radiodifusión emisión** de los espacios institucionales en televisión abierta en condiciones diferentes a las previstas en este capítulo, salvo cuando se trate de los mensajes consagrados en el artículo 16.4.9.810.11 de la presente resolución.

ARTÍCULO 16.4.10.319.28 INTERÉS PÚBLICO. Cuando sea necesario por circunstancias excepcionales de interés público, y a juicio de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, los mensajes institucionales podrán ser presentados temporalmente en bloques.

ARTÍCULO 16.4.10.329.29 COSTOS DE PRODUCCIÓN. Los costos de producción de los espacios institucionales a que se refiere la presente sección, serán asumidos por cada entidad pública o por cada Organización No Gubernamental solicitante.

ARTÍCULO 16.4.10.339.30 RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LOS ESPACIOS INSTITUCIONALES. La responsabilidad por el contenido de los espacios institucionales en televisión abierta será exclusivamente de la entidad a la cual se le asigna el espacio respectivo, sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Comisión de Regulación de Comunicaciones frente a esta materia. En todo caso, esta entidad tendrá la facultad de autorizar o negar la emisión de los espacios institucionales teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la regulación vigente, así como de determinar la hora de inicio de su ~~radiodifusión~~ **emisión** dentro de los tiempos diarios reservados previstos en el presente capítulo.

SECCIÓN 10 11.

CANAL INSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 16.4.11.10.1 SEÑAL INSTITUCIONAL. El Canal Señal Institucional a cargo del Operador Público Nacional estará destinado a la emisión de programación de carácter institucional del Estado colombiano de entidades del nivel nacional, y contará con una programación mínima de veintitrés (23) horas diarias.

ARTÍCULO 16.4.11.10.2 PROGRAMACIÓN HABITUAL DE INTERÉS PÚBLICO NACIONAL. En los espacios del Canal Señal Institucional, la Comisión de Regulación de Comunicaciones priorizará a las entidades públicas del orden nacional de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a los organismos de control y a las entidades autónomas del Estado.

De manera excepcional, la Comisión de Regulación de Comunicaciones se reserva la facultad de autorizar la participación de otras entidades que desarrollen funciones públicas, de organizaciones no gubernamentales que representen los intereses de la sociedad civil y de organismos internacionales de carácter multilateral.

La programación del Canal Institucional estará sujeta a los fines y principios del servicio y a las siguientes condiciones:

- a) La programación debe ser de interés público nacional.
- b) No se podrán presentar las actuaciones de las entidades y organismos de que trata la presente resolución, como obra personal de sus gestores o administradores.
- c) En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político o religioso.
- d) No se podrá atentar contra el pluralismo político, religioso, social y cultural.
- e) No se podrá atentar contra la honra de las personas, de las instituciones o de los símbolos patrios.

PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Comunicaciones asignará y distribuirá periódicamente el total de horas de programación entre las entidades y organismos a que hace referencia la presente sección.

PARÁGRAFO 2. En todo caso dentro de la programación del Canal Institucional tendrán prioridad las transmisiones de las alocuciones presidenciales y las sesiones del Congreso de la República, siguiendo los procedimientos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 16.4.11.10.3 TRANSMISIÓN DE MENSAJES INSTITUCIONALES. El Canal Señal Institucional dedicará treinta (30) minutos diarios, de lunes a viernes, para la emisión obligatoria de mensajes institucionales, distribuidos de la siguiente manera:

Entre las 12:28´:30" y las 12:30´:00" Entre las 15:55´:00" y las 18:00´:00" Entre las 19:00´:00" y las 19:01´:59" Entre las 19:02´:00" y las 19:02´:59" Entre las 20:29´:29" y las 20:59´:59" Entre las 19:03´:00" y las 22:40´:59"

Boletín del Consumidor (horario fijo). Espacios Institucionales y Mensajes Cívicos. Partidos Políticos (horario fijo).

Minuto de Dios.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Espacios Institucionales y Mensajes Cívicos.

PARÁGRAFO. Cuando los mensajes institucionales no puedan ser emitidos en su horario habitual debido a la transmisión de las sesiones del Congreso de la República, o a la emisión de eventos de la Presidencia de la República o de eventos declarados de interés nacional, se distribuirá la emisión de los mensajes institucionales antes o después de dichas transmisiones.

ARTÍCULO 16.4.11.10.4 ESPACIOS DEL CONGRESO. El Congreso de la República tendrá un espacio de treinta (30) minutos los días lunes y jueves, entre las 19:00 y las 22:00 horas, y los domingos entre las 11:00 y las 14:00 horas destinado a un informativo del Senado y de la Cámara de Representantes de la República.

Así mismo, podrán transmitir sus sesiones en el Canal Señal Institucional los días martes, miércoles, jueves y viernes, de acuerdo con la solicitud que presenten los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, al Operador Público Nacional – RTVC.

ARTÍCULO 16.4.11.10.5 FINANCIACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN. Corresponderá a cada entidad cofinanciar los costos para la realización, producción, transmisión y emisión del programa.

ARTÍCULO 7. Subrogar el Capítulo 5 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

CAPÍTULO 5.

PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACIÓN.

SECCIÓN 1.

PUBLICIDAD EN SEÑAL COLOMBIA

ARTÍCULO 16.5.1.1 AUTORIZACIÓN DE FINANCIAMIENTO. Los programas de Señal Colombia podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios de conformidad con la reglamentación que se establece en la presente sección.

ARTÍCULO 16.5.1.2 APORTE. Se entiende por aporte la contribución de cualquier bien o servicio en favor de RTVC, destinada a apoyar la actividad de Señal Colombia de manera general y sin referencia a un programa específico.

ARTÍCULO 16.5.1.3 AUSPICIO. Se entiende por auspicio la contribución que se efectúa a Señal Colombia para que se produzca un programa específico o para que se adquieran los derechos de transmisión.

ARTÍCULO 16.5.1.4 COLABORACIÓN. Se entiende por colaboración el suministro de uno o varios programas determinados y de sus derechos de emisión para ser transmitidos por Señal Colombia.

ARTÍCULO 16.5.1.5 PATROCINIO. Se entiende por patrocinio la contribución que se efectúe a Señal Colombia para la emisión de uno o varios programas o secciones de este, o estos, que hayan sido producidos, o cuyos derechos de emisión ya hayan sido adquiridos.

ARTÍCULO 16.5.1.6 RECONOCIMIENTO. La persona o personas, naturales o jurídicas, que presten su contribución a Señal Colombia mediante aportes, auspicios, colaboraciones o patrocinios tendrán derecho a que se reconozca su contribución, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Se entiende por reconocimiento, la referencia que se haga a la persona o personas que realicen una contribución a Señal Colombia, o a la empresa, marca, producto o servicio que estas indiquen.

ARTÍCULO 16.5.1.7 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS. Para todas las formas de contribución establecidas en la presente sección (aportes, auspicios, colaboraciones y patrocinios) el reconocimiento consistirá en la presentación del diseño característico que sirve de emblema a la persona o personas que hayan realizado la contribución, a la empresa, marca, producto, servicio que dichas personas indiquen y podrán efectuarse en forma hablada, visual o en ambas formas con ayudas estáticas, o animadas, sin la participación de modelos vivos y podrá incluirse lema, agregado o calificación.

Únicamente se permitirá la inclusión de modelos vivos cuando se trate de campañas institucionales o mensajes que promuevan acciones de beneficio colectivo y de interés exclusivamente social y comunitario.

~~**ARTÍCULO 16.5.1.8 NÚMERO Y DURACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS POR PROGRAMA.** Cualquiera que sea la forma de contribución en los programas, se podrán incluir reconocimientos con una duración máxima de tres (3) minutos por cada media hora de emisión del programa.~~

~~En los programas que por sus características puedan dividirse en secciones, podrá presentarse además un reconocimiento por cada sección, con una duración máxima de cinco (5) segundos. Los programas mencionados no podrán tener más de tres secciones.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.1.9 INFORMATIVOS.** Para los informativos de tres (3) minutos, el reconocimiento consistirá en una mención a la presentación, una mención a la despedida y un auspicio/o patrocinio de máximo treinta (30) segundos con ayudas estáticas o animadas y sin la participación de modelos vivos.~~

~~De igual manera se autoriza en el Backing de fondo el uso de un logotipo.~~

SECCIÓN 2.

PUBLICIDAD EN CANALES REGIONALES.

ARTÍCULO 16.5.2.1 COMERCIALIZACIÓN. Para efectos del servicio de Televisión Regional se entiende como la actividad conexas en el servicio, tendiente a garantizar la emisión de la publicidad a través de los canales de televisión. Esta actividad podrá ser realizada por los operadores directamente, por intermedio de las empresas especializadas, o por los contratistas a quienes se les haya cedido este derecho. En todo caso, el operador de servicio público de televisión regional responderá por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 16.5.2.2 CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES. Los anuncios comerciales en canales regionales deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) no podrán contener inexactitudes, (ii) deberán atender las normas propias de la sana competencia y lealtad comercial, (iii) no podrán atentar contra el buen nombre y la honra de las personas, de las instituciones o de los símbolos patrios, (iv) no podrán contener alusiones, imágenes o frases que perjudiquen la formación de la infancia, y (v) deberán respetar los criterios y doctrinas de los diferentes cultos y religiones y cuidar la calidad artística y estética.

ARTÍCULO 16.5.2.3 ADECUACIÓN DE LOS ANUNCIOS A LA FRANJA DE AUDIENCIA. Los anuncios comerciales deberán ajustarse en su contenido y tratamiento a las franjas de audiencia en que se presente. En ningún caso podrán emitirse en horarios dirigidos a la audiencia infantil, anuncios comerciales de producciones cinematográficas clasificadas para mayores de dieciocho (18) años, o de programas cuyo contenido haya sido diseñado para la audiencia de la franja de adultos o que se encuentren ubicados en la franja de adultos.

En la franja familiar se podrá presentar esta clase de anuncios comerciales, siempre que las imágenes y el contenido de los mismos se adecuen a dicha franja.

~~**ARTÍCULO 16.5.2.4 ANUNCIOS COMERCIALES SOBRE PRESERVATIVOS SANITARIOS.** Los anuncios comerciales sobre preservativos sanitarios no deberán incitar a los usuarios a la promiscuidad, ni pretender que sea este el único método de evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.~~

~~Los anuncios de este producto deberán ser únicamente comerciales regulares y reunir las condiciones estéticas y éticas que a juicio del operador del servicio público de televisión regional se determinen.~~

~~Sólo podrán pautarse después de las 19:00 horas.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.2.5 DURACIÓN DE CADA ANUNCIO COMERCIAL.** Los anuncios comerciales podrán tener una duración de hasta dos (2) minutos y una mínima de diez (10) segundos, los cuales se contarán en múltiplos de cinco (5) segundos. Los anuncios comerciales vivos relativos a rifas, sorteos y concursos podrán tener una duración hasta de cinco (5) minutos continuos.~~

ARTÍCULO 16.5.2.64 ANUNCIOS COMERCIALES NACIONALES Y EXTRANJEROS. Los anuncios comerciales se clasifican, según el origen de sus recursos, en: nacionales, extranjeros y mixtos.

Son mixtos aquellos que en su realización cuenten con la combinación de recursos de origen nacional y extranjero.

PARÁGRAFO. Los anuncios comerciales mixtos y extranjeros tendrán un recargo en las tarifas que fijen los operadores del servicio público de televisión regional.

ARTÍCULO 16.5.2.75 COMERCIALES REGULARES. Corresponden a la publicidad que se hace a una empresa, marca, producto o servicio que se transmite en los programas, en los cortes destinados para ello.

ARTÍCULO 16.5.2.86 COMERCIALES VIVOS. Son aquellos que se realizan en el mismo estudio o lugar donde se origina o transmite el programa que lo incluye.

~~Estos sólo podrán transmitirse en los espacios destinados a cortes de comerciales, incluidos dentro de los correspondientes libretos, y se admitirá su inclusión grabada dentro del programa, siempre y cuando se les identifique como "comercial vivo".~~

PARÁGRAFO. Para la transmisión de anuncios comerciales, relativos a rifas, sorteos y concursos, o para la realización de estos últimos dentro de los programas, se requerirá la presentación de la licencia o licencias expedidas por las autoridades competentes, ante el representante legal del operador del servicio de televisión regional, con veinticuatro (24) horas de anticipación.

~~**ARTÍCULO 16.5.2.9 COMERCIALES DE SUPERIMPOSICIÓN.** Son aquellos que se transmiten con imágenes animadas, traslúcidas y superpuestas a la transmisión. Sólo podrán transmitirse, hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) de la disponibilidad comercial, en las transmisiones de eventos deportivos en directo o en programas de producción regional que por su naturaleza no hagan recomendable el corte del programa, exceptuando las reposiciones. No se podrá exceder el máximo tiempo de comerciales permitido para un programa, incluidos estos, y tendrán la duración de los comerciales regulares.~~

~~Estos comerciales no podrán ocupar más del quince por ciento (15%) de la pantalla, a partir de los márgenes de la misma y no requerirán grabación previa, pero deberán estar incluidos dentro de los libretos comerciales.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.2.10 COMERCIALES COMPRIMIDOS.** Son la imagen sólida comprimida de los comerciales regulares, que se emiten superpuestos a una transmisión.~~

~~Sólo podrán transmitirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la disponibilidad comercial, en las transmisiones de eventos deportivos en directo o en programas de producción regional que por su naturaleza no hagan recomendable el corte del programa, exceptuando las reposiciones.~~

~~No se podrá exceder el máximo de tiempo de comerciales permitido para un programa, incluidos estos:~~

~~Estos comerciales no podrán ocupar más del quince (15) por ciento de la pantalla a partir de los márgenes de la misma, y en ningún caso podrá comprimirse la imagen del programa para posibilitar su transmisión. Deberán estar codificados e incluidos dentro de los libretos de los comerciales.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.2.11 MENCIÓN COMERCIAL.** Es la referencia que se hace en forma hablada, sonora, visual o en cualesquiera combinaciones de estas a una empresa, marca, producto o servicio sin lema, agregado o calificación alguna.~~

~~Únicamente en los programas de producción regional se podrán presentar menciones comerciales.~~

~~No requerirán autorización, no afectarán el tiempo destinado a los anuncios comerciales permitidos y deberán estar relacionados en el libreto del programa.~~

~~**PARÁGRAFO 1o.** No se consideran menciones comerciales las siguientes:~~

~~a) La referencia a fuentes de información que han cedido sus imágenes.~~

~~b) La referencia que en los programas de producción regional hagan los contratistas de televisión regional, soles o con otros medios masivos de comunicación, de hechos o campañas de interés público o social, calificados así por el representante legal del operador del canal regional.~~

~~c) La referencia del nombre de una empresa, realizada en la presentación de noticias en los programas informativos, de opinión y noticieros cuando la índole de la noticia forzosamente la involucre.~~

~~d) La referencia hablada o escrita del nombre comercial de todo evento deportivo de carácter oficial o de las empresas, productos o servicios de firmas patrocinadoras de deportistas colombianos.~~

~~e) Las menciones de los contratistas del canal regional o de los programas, horarios y fechas de emisión, que se hacen en las transmisiones en directo o mediante generador de caracteres en cualquier programa. No podrán presentarse más de dos (2) menciones de que trata el presente literal, por cada media (1/2) hora.~~

~~f) Las referencias visuales de empresas, marcas, productos o servicios que forzosamente hagan parte de un programa dramatizado.~~

~~g) Las vallas o anuncios comerciales colocados naturalmente en un escenario siempre que no se haga énfasis en ellas y que no ocupen preponderantemente la pantalla.~~

~~h) Las referencias o informaciones generales sobre discos, libros, películas, artistas o espectáculos en general.~~

~~i) Los obsequios regulares entregados por las concesionarias en los programas de concurso.~~

~~j) La presentación global de actividades industriales o comerciales con fines eminentemente históricos o divulgativos, siempre y cuando muestren empresas que compitan entre sí y no se haga énfasis en ninguna de ellas en especial.~~

~~**PARÁGRAFO 2o.** Si se presenta duda en relación con un determinado caso, el representante legal del canal regional lo analizará y establecerá si se trata o no de una mención comercial. En caso de~~

que se califique como mención, se efectuará como tal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 16.5.2.12 LOGOTIPOS. Es el diseño característico que sirve de emblema a una empresa, marca, servicio o producto, sin referencia verbal o sonora y se emite ocupando un porcentaje de la pantalla, a partir de los márgenes de la misma. Podrá incluirse lema, agregado o calificación.

Solamente podrán transmitirse hasta cinco (5) logotipos por cada media (1/2) hora, en los programas de producción regional.

Su tamaño no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del área de la pantalla y deberán ubicarse en cualesquiera de las márgenes de la misma sin interferir con la imagen. Deberán estar incluidos en el programa, a menos que se emitan en directo, e incluirse en el libreto de comerciales.

El total del tiempo de presentación de los logotipos incluidos en un programa no podrá ser superior a un (1) minuto. No podrán intercalarse con otros logotipos; su nueva presentación será considerada como uno diferente.

ARTÍCULO 16.5.2.13 PATROCINIO. Es el reconocimiento que, en forma hablada, visual o en ambas formas se hace a la colaboración que una empresa, marca o producto, realiza a un programa con ayudas estáticas o animadas y sin la participación de modelos vivos. Podrá incluirse lema, agregado o calificación.

Los patrocinios podrán ser de programa o de sección.

Los patrocinios se emitirán al principio y al final del programa, como parte integrante del cabezote de entrada y salida, y podrán incluirse hasta cinco (5) patrocinios en la presentación y hasta cinco (5) en la despedida, cada uno de los cuales no podrá ser superior a cinco (5) segundos.

Los patrocinios de sección se podrán incluir únicamente en los programas de producción regional en un total de cinco (5) por cada media hora o proporcional por fracción. Sólo podrá incluirse un patrocinio por sección y su duración no podrá exceder cinco (5) segundos.

Los patrocinios de sección deberán estar grabados como parte integral del programa.

ARTÍCULO 16.5.2.14 CORTESÍA. Es el reconocimiento que se hace mediante generador de caracteres, a las personas o entidades que colaboraron en la producción de un programa. Únicamente podrán incluirse al final de los mismos, sin exceder de quince (15) segundos en total y deberán estar precedidos de la palabra "cortesía".

ARTÍCULO 16.5.2.15 CRÉDITO. Es el reconocimiento que se hace a las personas que intervinieron en la realización de un programa, incluidas todas las etapas de producción. Su duración no podrá ser superior a un (1) minuto.

ARTÍCULO 16.5.2.16 PROMOCIÓN. Es la publicidad que se hace de los programas, horarios y fechas de emisión. Cada contratista podrá utilizar veinte (20) segundos de su correspondiente programa para promocionar su programación o la de terceros del respectivo canal. Este tiempo no afectará la duración del horario adjudicado para el programa.

Deben codificarse e incluirse en el libreto de comerciales.

ARTÍCULO 16.5.2.17 AVISOS CLASIFICADOS. Son aquellos anuncios comerciales que, sin utilizar modelos vivos ni imágenes en movimiento, promueven cualquier producto o servicio empleando recursos propios del medio de televisión como generador de caracteres, fotofija, música y voz "en off", entre otros.

Los avisos clasificados deben pautarse dentro del tiempo destinado a los anuncios comerciales.

~~La duración total de los avisos clasificados dentro de un programa no puede ser superior a tres (3) minutos por cada media (1/2) hora.~~

~~Todos los avisos clasificados de un programa deberán ser editados en un solo bloque.~~

~~El bloque debe estar encabezado por una cortinilla cuya duración no debe ser superior a cinco (5) segundos y deberá llevar la palabra "clasificados".~~

ARTÍCULO 16.5.2.187 REPOSICIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES. Cuando un anuncio comercial no se trasmite debido a fallas originadas en los operadores del servicio público de televisión regional, el representante legal de dicho operador autorizará la reposición del tiempo comercial, previa solicitud escrita que presente el interesado dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

De dicha reposición deberá hacerse uso dentro de los noventa (90) días siguientes a la autorización escrita del representante legal del operador del servicio público de televisión regional.

~~No podrá emitirse más de un (1) minuto de reposición de comerciales en un mismo programa de treinta (30) minutos de duración.~~

~~**PARÁGRAFO.** En casos excepcionales y debidamente justificados, el representante legal del operador del canal regional podrá utilizar el uso de la reposición de que habla el presente artículo, por un tiempo mayor a los noventa (90) días y deberá informar de ello a la Junta Administradora Regional y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.~~

ARTÍCULO 16.5.2.198 CODIFICACIÓN DE COMERCIALES. Los anuncios comerciales, cualquiera sea su clasificación, deberán ser aprobados y codificados, de acuerdo con el trámite administrativo y los requisitos que los operadores del servicio público de televisión regional señalen para el efecto.

ARTÍCULO 16.5.2.209 PERMISOS DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINADOS ANUNCIOS COMERCIALES. Los anuncios comerciales referentes a marcas, productos o servicios, cuya emisión requiera permiso, autorización o certificación de alguna autoridad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se aprobarán una vez sean presentados al operador los documentos que expidan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.5.2.210 INCENTIVOS COMERCIALES PARA PROGRAMAS ESPECIALES. Los operadores del servicio de televisión regional, de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada región, podrán crear y disponer estímulos comerciales, con el fin de promover la producción de programas que contribuyan de manera especial y directa al cabal cumplimiento de los fines del servicio público de televisión.

~~**ARTÍCULO 16.5.2.22 EJECUCIÓN DEL REGLAMENTO.** Los representantes legales de los canales regionales de televisión expedirán las normas e impartirán las órdenes necesarias para la debida ejecución de las disposiciones contenidas en la presente sección, deberán asegurar el cumplimiento del servicio público de televisión y reglamentarán los siguientes aspectos, siempre y cuando estas facultades no estén atribuidas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones:~~

~~a) Mensajes cívicos e institucionales y las disposiciones que deben cumplir.~~

~~b) Contabilización de tiempo comercial y libretos de comerciales.~~

~~c) Tarifas de los servicios de comercialización.~~

~~d) Trámite administrativo para codificación y recibo de anuncios comerciales, formato de emisión y especificaciones técnicas.~~

~~e) Fijación de la cuantía y procedimiento en la imposición de sanciones.~~

SECCIÓN 3.

PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN ABIERTA LOCAL CON ÁNIMO DE LUCRO.

ARTÍCULO 16.5.3.1 COMERCIALIZACIÓN. Se entiende por comercialización el acto por medio del cual los operadores introducen anuncios comerciales en los espacios y tiempos definidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones a fin de propiciar la financiación de su operación.

~~Las estaciones~~ Los operadores del servicio de televisión abierta locales con ánimo de lucro podrán incluir anuncios comerciales en sus emisiones. Estos tendrán la posibilidad de tomar cualquiera de las formas definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en las normas que regulan la operación de las cadenas comerciales de televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

~~En caso de que las regulaciones que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones para otros operadores del servicio de televisión permitan un mayor tiempo de comercialización u otras modalidades de anuncios comerciales, esta medida se hará extensiva a los operadores del servicio público de televisión en el nivel local con ánimo de lucro.~~

ARTÍCULO 16.5.3.2 CONTENIDO DE LOS MENSAJES O ANUNCIOS COMERCIALES. Los mensajes comerciales deberán ser veraces, atender las normas propias de la sana competencia y lealtad comercial, no atentar contra la honra de las personas, de las instituciones o de los símbolos patrios, ni contener alusiones, imágenes o frases que perjudiquen la formación de la infancia.

ARTÍCULO 16.5.3.3 ADECUACIÓN DE LOS MENSAJES A LA FRANJA DE AUDIENCIA. La publicidad deberá responder, según su contenido y tratamiento a las franjas de audiencia en que se presenten. No se podrán transmitir en la franja infantil anuncios comerciales de producciones cinematográficas o de programas de televisión clasificados para mayores de edad o cuya temática sea apta sólo para la franja de adultos.

En la franja familiar se podrá presentar esta clase de publicidad, siempre que sus imágenes y contenido se adecuen a la misma.

~~**ARTÍCULO 16.5.3.4 DURACIÓN DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES DENTRO DE UN PROGRAMA.** Las estaciones locales con ánimo de lucro podrán transmitir seis (6) minutos de comerciales por cada media (1/2) hora de programación.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.3.5 ANUNCIOS COMERCIALES SOBRE PRESERVATIVOS SANITARIOS.** Los anuncios comerciales sobre preservativos sanitarios no deberán incitar a los usuarios a la promiscuidad ni pretender que estos son el único mecanismo para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.~~

~~Estos anuncios sólo podrán pautarse después de las 19:00 horas.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.3.6 ANUNCIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Los anuncios de bebidas alcohólicas se realizarán de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Estupefacientes y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o las entidades competentes.~~

ARTÍCULO 16.5.3.74 PERMISOS DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINADOS ANUNCIOS COMERCIALES. Los anuncios comerciales referentes a marcas, productos o servicios cuya emisión requiera permiso, autorización o certificación de alguna autoridad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, serán permitidos por el operador una vez le sean presentados los documentos que expidan las autoridades competentes.

~~**ARTÍCULO 16.5.3.8 RECONOCIMIENTO.** Se entiende por reconocimiento la referencia que se haga de la persona, o de la empresa, marca, producto o servicio que estas indiquen, que haya prestado su contribución a la estación en cualquiera de las formas definidas anteriormente.~~

~~**PARÁGRAFO.** Para todas las formas de contribución de la presente sección (aportes, auspicios, colaboraciones y patrocinios), el reconocimiento consistirá en la presentación del diseño característico que sirve de emblema a la persona o personas que hayan realizado la contribución, a la empresa, marca, producto o servicio que dichas personas indiquen y podrán efectuarse en~~

~~forma hablada, visual o en ambas formas, con ayudas estáticas o animadas, sin la participación de modelos vivos y podrán incluir lema, agregado o calificación.~~

~~Únicamente se permitirá la inclusión de modelos vivos cuando se trate de campañas institucionales o mensajes que promuevan acciones de beneficio colectivo y de interés exclusivamente social y comunitario.~~

~~**ARTÍCULO 16.5.3.9 INCLUSIÓN DE RECONOCIMIENTOS.** Los reconocimientos deberán incluirse al inicio y finalización del respectivo programa. En los programas que por sus características puedan dividirse en secciones, podrá además presentarse un reconocimiento por cada sección, con una duración máxima de cinco (5) segundos. Los programas mencionados no podrán tener más de tres (3) secciones.~~

SECCIÓN 4.

PUBLICIDAD DE ALCOHOL.

ARTÍCULO 16.5.4.1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente sección tiene por objeto regular la emisión de publicidad de bebidas con contenido alcohólico en los canales de televisión abierta, cerrada y satelital.

ARTÍCULO 16.5.4.2 PUBLICIDAD. Para efectos de la presente sección se considera publicidad toda comunicación emitida por encargo dentro de un programa de televisión, cuyo objetivo es dar a conocer las características, cualidades y atributos de un producto, nombre, marca, servicio, concepto o ideología, con el fin de generar presencia, recordación o aceptación, y de persuadir o influir en los hábitos o gustos del televidente.

PARÁGRAFO. No se considerará como publicidad, en el servicio de televisión:

a) Las vallas, logotipos o diseños representativos de marcas o empresas productoras de bebidas con contenido alcohólico, de conformidad con el marco legal vigente, cuando formen parte natural de un escenario en que se emita un evento deportivo o cultural, siempre y cuando no se haga énfasis en ellos, no sean objeto de primeros planos, y no ocupen preponderantemente la pantalla.

b) Aquellas referencias del nombre de una marca o empresa productora de bebidas con contenido alcohólico relacionadas con el patrocinio de un evento deportivo o cultural, o cuando las referencias sean realizadas en los programas informativos, noticieros o de opinión, siempre que la índole de la noticia o el tema del programa forzosamente la involucre.

ARTÍCULO 16.5.4.3 CLASIFICACIÓN. Para efectos de la presente sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Publicidad Directa: Es aquella por medio de la cual se presenta el producto, empresa, marca o servicio identificado por un diseño gráfico o caracterización sonora o visual, con el fin expreso de estimular o inducir a su consumo, o mantener o conservar su presencia, e involucra la acción de ingerir la bebida.

Publicidad Indirecta: Es aquella que utiliza el producto, marca o diseño gráfico o caracterización sonora o visual de una empresa o producto, para promover el uso o consumo de bienes o servicios sin mencionar los atributos de aquellos.

Publicidad Promocional: Es aquella que, mediante la utilización de un diseño gráfico o caracterización sonora o visual de una empresa, marca, producto o servicio, sin mencionar los atributos propios de su naturaleza, se dirige exclusivamente a promover, patrocinar o denominar un evento deportivo o cultural, específicamente determinado.

ARTÍCULO 16.5.4.4 HORARIOS E INTENSIDAD DE LA PUBLICIDAD. La publicidad de bebidas con contenido alcohólico en televisión únicamente podrá transmitirse en los horarios y con la intensidad que a continuación se establece:

a) Publicidad Promocional: Dentro de un mes antes al evento cultural o deportivo, ~~entre las 21:30 y las 5:00 horas del día siguiente~~ en la franja de programación para adultos, y durante la transmisión del evento deportivo o cultural que se promueve, patrocina o denomina.

b) Publicidad Indirecta: ~~Entre las 22:00 y las 5:00 horas del día siguiente~~ En la franja de programación para adultos.

c) Publicidad Directa: No podrá transmitirse en ningún horario por el servicio de televisión.

~~**PARÁGRAFO 1.** La emisión de la publicidad promocional e indirecta de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, tendrá una duración máxima de sesenta (60) segundos por cada treinta (30) minutos de programación.~~

PARÁGRAFO 2-1. Cada operador del servicio de televisión que emita publicidad de bebidas con contenido alcohólico deberá transmitir sin costo alguno una campaña explícitamente preventiva sobre los riesgos y efectos de su consumo, en franja familiar, por ~~la mitad~~ el equivalente al 10% del tiempo utilizado semanalmente para la publicidad de dichos productos.

PARÁGRAFO 3.2. Los programas que se emitan en cualquier franja, cuyo contenido esté especialmente dirigido a menores de edad, no podrá incluir o emitir ningún tipo de publicidad de que trata la presente sección.

ARTÍCULO 16.5.4.5 CONDICIONES PARA LA EMISIÓN. Durante la emisión de la publicidad a que se refiere la presente sección, se observarán las siguientes reglas:

a) No podrá contener apartes o escenas en las que se exprese de manera visual o auditiva la acción de ingerir bebidas con contenido alcohólico.

b) No podrán participar en ella ni caracterizarla personas o modelos que sean, representen o aparenten ser menores de edad o mujeres embarazadas.

c) Deberá incorporarse el siguiente texto como advertencia de los efectos nocivos del producto para la salud, en caracteres visibles y en audio a la misma velocidad de la emisión del comercial: "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" y "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

d) La publicidad de estos productos no podrá asociar su consumo con el éxito o el logro de metas personales, sexuales, profesionales, económicas o sociales, ni afirmar o sugerir que el consumo sea algo deseable u opción válida para resolver problemas, ni ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

e). Deberá ser veraz y objetiva.

f). No podrá atentar contra la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos, libertades, y principios que reconoce la Constitución Política.

g) No podrá contener imágenes que por su naturaleza atraiga la atención de la audiencia infantil.

h) No podrá aludir que el consumo de alcohol tiene cualidades curativas y/o terapéuticas.

i) No podrá contener imágenes o mensajes que relacionen el consumo de bebidas con contenido alcohólico con la conducción de vehículos.

ARTÍCULO 16.5.4.6 AUTORREGULACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, los operadores del servicio de televisión deberán implementar mecanismos de autorregulación y autocontrol para la emisión de publicidad de que trata este reglamento, informando de ello a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

~~**ARTÍCULO 16.5.4.7 ADVERTENCIA A LA AUDIENCIA.** Los operadores del servicio de televisión deberán advertir a la audiencia sobre la responsabilidad que tienen los padres de familia~~

~~y los adultos, de propender y velar por la no presencia de audiencia menor de edad, a partir de las 21:30 horas.~~

SECCIÓN 5.

PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN ABIERTA LOCAL SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 16.5.5.1 RECONOCIMIENTO. El operador de televisión abierta local sin ánimo de lucro reconocerá las contribuciones efectuadas por terceros mediante una referencia de la persona, empresa, marca, producto o servicio que ella indique, la cual consistirá en la presentación del diseño característico que le sirve de emblema, en forma hablada, visual o en ambas formas, con ayudas estáticas o animadas, sin la participación de modelos vivos y podrán incluir lema, agregado o calificación.

Únicamente se permitirá la inclusión de modelos vivos cuando se trate de campañas institucionales o mensajes que promuevan acciones de beneficio colectivo y de interés exclusivamente social y comunitario.

~~**PARÁGRAFO.** Los reconocimientos deberán efectuarse al inicio y finalización del respectivo programa. En los programas que por sus características puedan dividirse en secciones, podrá además presentarse un reconocimiento por cada sección, con una duración máxima de cinco (5) segundos. Los programas mencionados no podrán tener más de tres (3) secciones.~~

ARTÍCULO 16.5.5.2 COMERCIALIZACIÓN. Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales y recreativos especiales, se aplicarán las normas previstas para la comercialización en el Canal Uno operado por RTVC, sin perjuicio del objeto ~~de la respectiva estación del respectivo operador de televisión abierta~~ local sin ánimo de lucro.

SECCIÓN 6.

PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN COMUNITARIA.

ARTÍCULO 16.5.6.1 COMERCIALIZACIÓN DEL CANAL COMUNITARIO. ~~El Canal Comunitario podrá comercializar hasta seis (6) minutos por cada media hora de programación.~~ La publicidad, al igual que la programación, debe respetar la normatividad vigente en materia de contenidos, franjas y demás derechos de los televidentes. En ningún caso estos operadores podrán interrumpir o alterar el contenido de las señales incidentales o las codificadas para incluir en ellas comerciales desde territorio colombiano.

SECCIÓN 7.

PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN ABIERTA NACIONAL.

ARTÍCULO 16.5.7.1 ADECUACIÓN DE LOS ANUNCIOS A FRANJA DE AUDIENCIA. La publicidad en televisión abierta nacional deberá responder, según su contenido y tratamiento, a las franjas de audiencia en que se presenten. No se podrán transmitir en la franja infantil anuncios comerciales de producciones cinematográficas o de programas de televisión clasificados para mayores de edad o cuya temática sea apta sólo para la franja de adultos, o que se encuentren ubicados en la franja de adultos.

En la franja familiar se podrá presentar esta clase de publicidad, siempre que sus imágenes y contenido se adecuen a la misma.

ARTÍCULO 8. Adicionar el Capítulo 6 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016 a la Sección I del Capítulo IV del Título XV, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6.

EVENTOS ESPECIALES.

SECCIÓN 1.**UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN.**

ARTÍCULO 156.16.61.1 PROGRAMAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá declarar de interés público y social un evento o programa de televisión, a nivel nacional, regional, local o comunitario, de oficio o a solicitud de alguna persona.

La radiodifusión de estos programas no generará indemnización alguna en favor del operador de televisión afectado.

ARTÍCULO 156.16.61.2 RESERVA DEL DERECHO DE UTILIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS ESPACIOS DE TELEVISIÓN. La Comisión de Regulación de Comunicaciones se reserva el derecho de utilizar en el momento que lo estime conveniente, para transmitir eventos especiales de interés público y social, los espacios que considere necesarios en **las estaciones los operadores de televisión abierta locales.**

Estas transmisiones podrán hacerse en directo, en forma continua o discontinua, desplazando programas habituales. En caso de que la extensión de la emisión lo amerite, la transmisión podrá hacerse en diferido.

El ejercicio de la facultad de declaratoria de interés público y social no se considerará como incumplimiento del contrato de concesión o como una afectación a la habilitación general y por lo tanto no dará lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 9. Subrogar el formato T.4.5 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"FORMATO T.4.5. MECANISMOS DE ACCESO PARA LA POBLACIÓN SORDA O HIPOACÚSICA Y ORIGEN DE PROGRAMACIÓN

Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Diario.

Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) de Canal UNO, así como los operadores del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Duración	Nombre del Programa	Clasificación de la Programación	Género de contenido	Texto Escondido o Closed Caption (CC)	Lengua de Señas Colombiana (LSC)	Subtitulado (ST)	Lengua o idioma de la subtitulación	Lenguas nativas, étnicas o criollas	Origen de la programación	Obra cinematográfica

1. Fecha: Fecha (AAAA-MM-DD) de emisión del programa.

2. Hora Inicio: Hora (hh:mm:ss) de inicio del programa.

3. Hora Fin: Hora (hh:mm:ss) de fin del programa.

4. Duración: Duración (hh:mm:ss) del programa emitido.

5. Nombre del Programa: Nombre del programa emitido.

6. Clasificación de la Programación: Clasificación de la programación acorde con la normativa vigente, la clasificación es:

- INFANTIL
- ADOLESCENTE

- FAMILIAR
- ADULTO

7. Género de contenido: Género del contenido emitido. Las opciones son:

- FICCIÓN
- NO FICCIÓN
- INFORMATIVO
- INFANTIL
- DEPORTIVO O MUSICAL

8. Texto Escondido o Closed Caption (CC): Tipo de sistema de generación de texto escondido o closed caption (CC) que tiene implementado el programa. Las opciones son:

- TRANSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA
- TRANSCRIPCIÓN MANUAL
- NINGUNO

9. Lengua de Señas Colombiana (LSC): Indique si el programa tiene lengua de señas colombiana (LSC). [SI/NO]

10. Subtitulado (ST): Indique si el programa incluye algún tipo de subtitulación visible. [SI/NO]

11. Lengua o idioma de la subtitulación: Lengua o idioma de la subtitulación del contenido emitido.

12. Lenguas nativas, étnicas o criollas: Indique si en alguna parte del contenido aparecen lenguas nativas, étnicas o criollas. [SI/NO]

13. Origen de la programación: Indique según la clasificación de origen acorde con la normativa vigente, si se trata de programación:

- NACIONAL
- EXTRANJERA

14. Obra cinematográfica: Indique si es contenido de una obra cinematográfica y en caso de serlo especifique si es nacional o extranjera:

- OBRA CINEMATOGRAFICA NACIONAL
- OBRA CINEMATOGRAFICA EXTRANJERA
- NO

ARTÍCULO 10. Adicionar el formato T.4.6 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"FORMATO T.4.6. ESPACIOS INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN ABIERTA

Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Diario.

Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) de Canal UNO.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Tipo Operador	Año	Trimestre	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Duración	Jornada Emisión Espacio	Tipo Espacio	Entidad	Referencia

1. TIPO OPERADOR: Modalidad bajo la cual el concesionario y/o licenciatario presta el servicio de televisión.

- CONCESIÓN ESPACIOS TV ABIERTA NACIONAL
- TV PRIVADA - LOCAL ABIERTA

- TV PRIVADA - NACIONAL ABIERTA
- TV PÚBLICA – NACIONAL ABIERTA
- TV PÚBLICA – REGIONAL ABIERTA
- TV SIN ÁNIMO DE LUCRO – LOCAL ABIERTA

2. **AÑO:** Corresponde al año para el cual se reporta la información.

3. **TRIMESTRE:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información.

4. **FECHA:** Fecha de emisión del espacio institucional.

5. **HORA INICIO:** Hora (hh:mm:ss) de inicio de la emisión del espacio institucional.

6. **HORA FIN: Hora:** (hh:mm:ss) de fin de la emisión del espacio institucional.

7. **DURACION:** Duración (hh:mm:ss) del espacio institucional.

8. **JORNADA:** Jornada de emisión del espacio institucional.

- LATE
- PRIME
- OTRA

9. **TIPO ESPACIO:** Tipo del espacio institucional emitido.

- FIJOS POR REGULACIÓN
- PLAN DE EMISIÓN CRC
- OTRO

10. **ENTIDAD:** Entidad a la que pertenece el espacio institucional.

11. **REFERENCIA:** Descripción del espacio institucional.”

ARTÍCULO 11. DEROGATORIAS. Deróguese de manera expresa las disposiciones que se indican a continuación:

11.1. Normas en desuso por decaimiento o inaplicabilidad:

- Definición relacionada con Repetición, contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- Artículos 16.4.7.1 al 16.4.7.3. de la Sección 7 del Capítulo 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 12. VIGENCIAS. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los X días del mes de XXXXX de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXX
Presidente

XX
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-38-3-14

C.C.C. XX/XX/XX Acta XX
S.C.C. XX/XX/XX Acta XX

Revisado por: Alejandra Arena Pinto – Coordinadora de Política Regulatoria y Competencia.
Elaborado por: Guillermo Velásquez/ Sergio Urquijo Morales /Carlos Rueda Velasco/ Ginna Galindo Martínez/ Miguel Ramírez Suarez/Amparo Cubillos Vargas.